

ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 2

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las

vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de

ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política presupondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a "cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad", con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 8

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza

generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 11

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

Pregunta No. 12

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que “La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente” y refuerza su idea al afirmar que “Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica”. Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del “espectáculo violento de la naturaleza” que el autor desapueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información “de espaldas al consenso científico”; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

Pregunta No. 13

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarán.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarán.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 16

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en "manejar la diferencia entre lo que lee y lo que

escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 20

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 22

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: "llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema", y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que "cualquiera en la fiesta tendrá disfraz", pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que "si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia". Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que "si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia".

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento "...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría" se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que "cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente", de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que "algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos"; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que "algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente"; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación "si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas", pero se niega que se

contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 29

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay $6+6+6+9 = 27$ autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay $6+6+9+9 = 30$ autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay $6+9+9+9 = 33$ autos.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el

contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

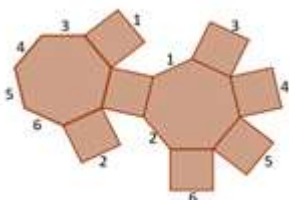
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

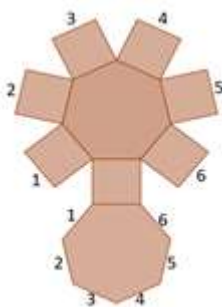
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



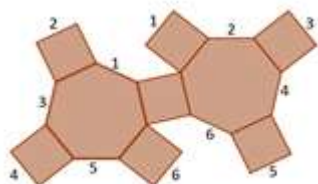
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



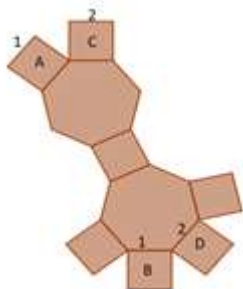
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a

0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 35

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá $\frac{1}{20}$ de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá $\frac{5}{20}$ de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá $\frac{4}{16}$; la familia 3, $\frac{3}{12}$; y la familia 4, $\frac{2}{8}$. Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá $1/12$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $1/16$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $1/16$ es menor que $1/12$.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ($1/4$); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a $1/2$ y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un $1/4$.

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá $1/8$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $1/16$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $1/8$ es mayor que $1/16$.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 37

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $57 + 60 + 33 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $50 + 30 + 70 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es $60 + 54 + 36 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: “Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es $38 + 50 + 60 = 148$, lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

Pregunta No. 38

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

Pregunta No. 39

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

Pregunta No. 41

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].

Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

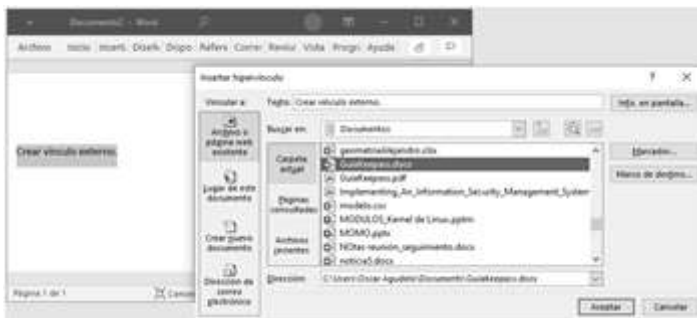
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, SÍ pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

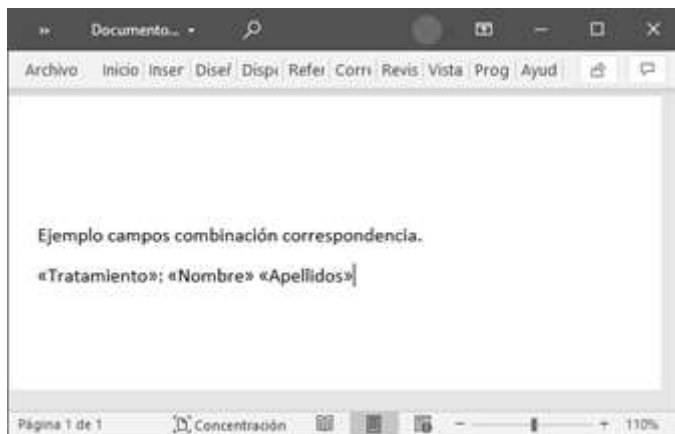
Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:

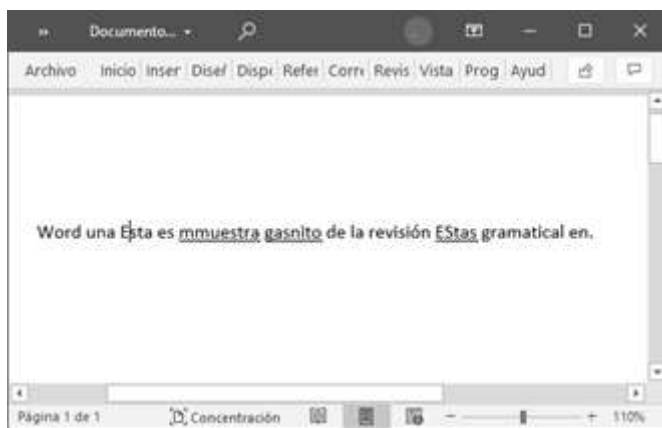


La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



Pregunta No. 44

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 46

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter _ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

Pregunta No. 47

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

Pregunta No. 48

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

Pregunta No. 49

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los

datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

Pregunta No. 50

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 54

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

Pregunta No. 57

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

Pregunta No. 58

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 60

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar

que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C-086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla

por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 64

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada

la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata

de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es “...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...”. Sin embargo, ese fin es congruente con el “denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 67

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...).”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...).”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos

estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto

en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no

sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 71

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

Pregunta No. 72

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173

del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del

principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

Pregunta No. 73

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

Pregunta No. 74

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el

“Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados (Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

Pregunta No. 75

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

Pregunta No. 76

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.

Pregunta No. 77

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 79

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

Pregunta No. 80

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o

apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la

responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com).

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. *“La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 83

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 85

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente porque quien pretende ser autoridad disciplinaria debe tener claro que la dogmática en materia disciplinaria tiene unas particularidades en su naturaleza, principios y finalidades que la diferencian de otras en especial de la dogmática penal y que, en todo caso, resultan ajustadas al marco de garantías propias del Estado Social del Derecho en materia punitiva. De esta manera, del contenido y análisis del contexto se podrá determinar por una persona idónea en el área del conocimiento del derecho disciplinario que el argumento del texto está referido al principio rector de la ley disciplinaria de ejecutoriedad, el cual constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado, en cabeza precisamente de ese poderío y se convierte en una garantía tanto para aquel como para el investigado, garantías que limitan el *Ius puniendi*, a favor de la persona cuyo eje es la dignidad humana y cuyos derechos fundamentales protege nuestra Constitución política.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el poder preferente es una facultad discrecional reglada también como un principio Rector de la ley disciplinaria, en el LIBRO I. PARTE GENERAL. TITULO I. Artículo 3 de la Ley 734 de 2002, que permite que la Procuraduría General de la Nación o las Personerías Municipales en su jurisdicción, puedan asumir cualquier averiguación disciplinaria que adelanten las oficinas de control interno disciplinario.

Lo que distingue al poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación es que a través de este la Procuraduría puede decidir, con base en criterios objetivos y razonables, qué investigaciones, quejas o procesos disciplinarios reclama para sí, con el objeto de conocer y pronunciarse directamente sobre los mismos. Y en el caso de que la Procuraduría solicite un proceso, desplaza en la labor disciplinaria a la oficina de control interno de la dependencia oficial donde estaba radicado el asunto. Así pues, la potestad de la Procuraduría para ejercer el poder disciplinario sobre cualquier empleado estatal, cualquiera que sea su vinculación, tiene el carácter de prevalente o preferente y en consecuencia, dicho organismo está autorizado para desplazar al funcionario público que esté adelantando la investigación, quien deberá suspenderla en el estado en que se encuentre y entregar el expediente a la Procuraduría, y como resulta obvio, si la Procuraduría decide no intervenir en el proceso disciplinario interno que adelanta la entidad a la que presta sus servicios el investigado, será ésta última la que tramite y decida el proceso correspondiente.

Frente a la esencia del poder preferente, el cual es extensivo a las personerías municipales, se ha determinado que la decisión de hacer ejercicio de esta potestad solamente es posible a través de criterios objetivos y razonables, los cuales deben venir plasmados en decisiones motivadas.

Las personerías municipales como parte del Ministerio Público, pueden ejercer el poder preferente para asumir el conocimiento de los asuntos disciplinarios que cursan en las oficinas de control interno disciplinario (Ver artículo 78 numeral 4 de la ley 136 de 1994). Las Procuradurías Provinciales o Regionales cuando trasladan asuntos, ya sea a las personerías municipales o a las oficinas de control disciplinario interno, deberán hacerlo bajo los parámetros contenidos en la [Resolución 456 de 2017], expedida por el señor Procurador General de la Nación, y en el supuesto de que tales asuntos no ameriten su conocimiento directo.

A su turno, cuando tales asuntos son recibidos por las personerías municipales, quienes también ostentan una acción selectiva en materia disciplinaria podrán no asumir tales asuntos, porque así lo determina el numeral 4.º del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 cuando les indica ser las titulares de la potestad para «ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales», que implica un análisis autónomo y ponderado bajo los

parámetros reglados por el Jefe del Ministerio Público al definir los criterios para el ejercicio de tal prerrogativa, y que están consignados en la mencionada [Resolución 456 de 2017]

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de celeridad está consagrado como principio rector de la ley disciplinaria y ordena cumplir estrictamente los términos previstos en el mismo código. El principio de celeridad se refiere al impulso oficioso de los procedimientos, y a la supresión de trámites. Lo cual implica la obligación para los servidores públicos, en cuanto se les impone actuar con prontitud en la evacuación de los asuntos a su cargo, al señalarles como deber obrar con eficacia en el ejercicio de sus funciones y como prohibición retardar el despacho de las labores encomendadas

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, en virtud de los derechos que le asisten al investigado, debe darse no sólo una solución pronta a la situación particular que es objeto de cuestionamiento, sino también el ceñimiento a toda ritualidad que esté prevista para el proceso en referencia, conocido como el derecho al debido proceso u observancia formal y material de las normas propias de la actuación y de los términos señalados para ese fin (artículo 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002). No obstante, aunque los términos aludidos son perentorios y se establecen para que sean cumplidos, su vencimiento no genera la nulidad de la actuación ni significa la pérdida de competencia para proferir la decisión que sea del caso. Sin embargo, lo que ello sí conlleva es responsabilidad de parte del operador disciplinario, que está sujeto a los parámetros descritos, así como a los deberes prohibiciones y faltas que se establecen en la Ley 734 en cita, en la cual se determina que la conducta que no se ajuste a los presupuestos allí previstos genera reproche de tipo disciplinario (ver artículos 23, 35, numeral 7 y 48, numeral 62); adicionalmente, puede darse la separación del conocimiento del funcionario moroso, al estar consagrada como una causal de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen función disciplinaria, la de "Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de igualdad en la ley disciplinaria, hace referencia a que las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De forma inmediata surge la concepción de que la igualdad debe ser aplicada de forma material para todos implica que las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley, sin establecer discriminación alguna.

A su vez, en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen. Del mismo modo en la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política.

La opción D es la respuesta correcta porque Cualquier actividad sancionatoria de la Administración en un Estado de Derecho tiene como límites además de los principios de legalidad de las infracciones y de las sanciones, como un parámetro también esencial, el principio garantista y universal de «seguridad jurídica» para todos los asociados, que en materia penal tiene su desarrollo bajo el aforismo latino de non bis in ídem, por lo cual, se hace

imperativo para el operador disciplinario dar plena aplicación a dicha garantía que es de origen legal y constitucional.

Se trata de un principio general de derecho, de claro raigambre en el derecho sancionador contemporáneo, el cual se basa en el principio de proporcionalidad tratándose del caso de que se quiera imponer una sanción por hechos que ya han sido materia de punición por el Estado; pero, además, comporta una garantía procesal al establecer que no se puede dar inicio a una actuación cuando el tema de fondo ha sido definido en una previa, ya sea con la absolucón o la condena. La garantía procesal que cobija el principio del non bis in ídem se extiende a cualquier ámbito del derecho sancionador y tendrá validez en forma sustantiva como adjetiva. (El sustantivo es la norma consagratoria de un derecho. En cambio, el Derecho adjetivo lo constituye el mecanismo procedimental que permite hacer valer ese derecho o darle efectividad a esa relación.)

Indudablemente el principio de ejecutoriedad disciplinaria previsto en el artículo 11 del CDU, es de solidez constitucional porque se desarrolla con base en el artículo 29 Superior.

Veamos:

La finalidad general del derecho disciplinario está dada por la salvaguarda de la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores del Estado. Así mismo, por la garantía de la buena marcha y buen nombre de la administración pública y la obligación de asegurar a los gobernados que las funciones oficiales sean ejercidas en beneficio de la comunidad (Art. 2º de la CP). En consecuencia, desde el punto de vista interno, persigue el cumplimiento de los deberes a cargo de los servidores públicos y desde el punto de vista externo, tiene el propósito de que se alcancen los fines del Estado y los principios de la función pública.

El Estado, cuenta con la capacidad jurídico- coercitiva de imponer sanciones a quienes, encontrándose sujetos a su disciplina, determinada en un régimen de deberes y obligaciones, violan las normas que lo contienen, siendo destacable que “cuando se profiere un fallo disciplinario, se emite una decisión que constituye el punto de llegada de una actuación judicial o administrativa en la que se deben respetar los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal. Esa decisión constituye, según el caso, cosa juzgada o cosa decidida para lo que allí fue objeto de debate”

Se establece que la potestad disciplinaria está radicada en determinadas autoridades, quienes deberán ejercer tal atribución en forma directa y personal, esto es, el raciocinio que acompaña la imposición de una sanción disciplinaria o la exoneración de responsabilidad es un acto particular y concreto radicado en cabeza de cada autoridad.

La redacción del artículo 29 constitucional, no ofrece lugar a dudas en cuanto a que la prohibición de juzgar dos veces un mismo hecho, se refiere a diversos fenómenos jurídicos al interior de un mismo procedimiento, postura ésta que es acogida por la mayoría de nuestros doctrinantes al igual que por la jurisprudencia nacional.

no obstante, se ha planteado también que la expresión “mismos hechos”, no se refiere a la imputación jurídica sino fáctica, lo que resulta coherente sí se tiene en cuenta que desde la perspectiva del Estado Social de Derecho no tiene aceptación sancionar doblemente unos mismos hechos, máxime cuando ello atenta contra el principio de seguridad jurídica y demás contra el de confianza en las autoridades. Así, ante la presencia de una triple identidad (partes,

objeto y bien jurídico) no es posible adelantar nuevo procesamiento y menos aún imponer una nueva sanción.

Es importante hacer referencia a que la diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente. En todas estas hipótesis se habrá tramitado tanto el proceso penal como el disciplinario, sin que haya mérito para considerar que por tal razón se ha violado el principio non bis in ídem, pues, como se ha explicado, se trata de juicios que atienden a razones y fines diferentes y ante autoridades de jurisdicciones diferentes.

no dos veces por lo mismo, traduce el aforismo latino, el cual se encuentra íntimamente relacionado con las instituciones de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Pregunta No. 87

Esta pregunta es pertinente porque es relevante que el operador disciplinario, tenga claridad y sepa definir la forma de contabilizar el término de prescripción en materia disciplinaria, esto es, en qué momento inicia y cuando finaliza, para luego, con base en las conclusiones obtenidas, abordar el análisis del cargo con las pruebas que obran en el expediente, a lo que se suma que al analizar la norma en la ley 734 de 2002 en ella el legislador no indicó cuál es el acto que impone la sanción e interrumpe el término de prescripción, situación que es corregida con el Código General Disciplinario en la ley 1952 de 2019, que entró en vigencia el 1 de julio de 2021. En tal razón es importante que con los presupuestos dados el concursante pueda ser examinado de cara a esta institución en el Derecho disciplinario.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no basta con la expedición del acto principal, sino que además es necesaria la notificación del mismo para que surta plenos efectos jurídicos, porque, si la finalidad de la creación de los términos de prescripción es la necesidad de buscar la certidumbre jurídica de los derechos, es lógico que solo se llega a tener certeza de éstos, cuando el administrado conoce su situación jurídica, es decir, cuando se le notifica de la providencia que la resuelva. Concluyendo, se interrumpe la prescripción con la debida notificación al disciplinado de la providencia de primera o única instancia, dentro del término de cinco años señalado en la ley disciplinaria. Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumple el principio de la publicidad.

Ver La Corte Constitucional en sentencia C-1076 de 2002 adoptó el mismo criterio en cuanto a que la ejecutoria de las providencias disciplinarias comprende también su notificación, cuando declaró exequible el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, que, si bien no es aplicable al presente asunto, su contenido material es el mismo del otrora artículo 98 de la Ley 200 de 1995.)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción ya que corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.

Así, la existencia de esta segunda etapa, queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto. Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años desde la ocurrencia de la falta, y hasta el auto de apertura de investigación disciplinaria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del Investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de celeridad consagrado en el artículo 12 de la Ley 734 de 2002, ordena cumplir estrictamente los términos previstos en el mismo código, señala "Artículo 12. Artículo derogado a partir del 01 de julio de 2021, por el art. 265, Ley 1952 de 2019. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código."

De igual manera el respeto a los principios del debido proceso consagrado en el artículo 6 de la ley 734 de 2002, en donde se indica: "Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público." Artículo derogado a partir del 01 de julio de 2021, por el art. 265, Ley 1952 de 2019.

Y al derecho de defensa señalado en el Artículo 17. Derecho a la defensa." Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas (...)." Artículo derogado a partir del 01 de julio de 2021, por el art. 265, Ley 1952 de 2019.

Se desconocen los principios señalados cuando opera el fenómeno de la prescripción.

La prescripción se debe entender como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a seguir investigando una conducta y, por ende, a imponer la sanción correspondiente; ocurre cuando quien tiene a su cargo el proceso deja vencer el plazo señalado por el legislador para el efecto (5 años), sin haber proferido decisión de fondo. La prescripción de la acción disciplinaria es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo, luego del inicio de la acción, por la comisión de la conducta que la motiva.

Ahora bien, como instituto jurídico liberador de la responsabilidad, deberá entenderse que contiene un derecho sustantivo a favor del disciplinado, pues lo benefician de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, correspondiéndole al legislador establecer el plazo que se considera suficiente para que la entidad a la cual presta sus servicios el empleador o la Procuraduría General de la Nación inicien la investigación y adopten la decisión pertinente

El acto que impone la sanción y en consecuencia interrumpe el término de la prescripción es el principal, es decir, el fallo de primera o única instancia según el caso, pues, es este el que define la situación jurídica del disciplinado al considerarlo responsable de la comisión de la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria y concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Y para que se considere "impuesta" la sanción es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique.

Concluyendo, tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el acto que impone la sanción y en consecuencia interrumpe el término de la prescripción es el principal, la cual, para que se considere "impuesta" es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique, pues, es este el que define la situación jurídica del disciplinado al considerarlo responsable de la comisión de la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria y concreta la expresión de la voluntad de la administración.

La existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir desde la ocurrencia de la falta, si no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del Investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción.

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente porque para el desarrollo y desempeño de la función disciplinaria en cualquiera de sus niveles es de vital importancia que se tenga claridad, en que la actuación disciplinaria conlleva un trámite y la imposición de sanción como culminación de él, lo cual hace necesario conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Superior, tener exactitud frente a los principios esenciales del derecho sancionador como lo es el principio de legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, deben tener un fundamento legal, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, las normas que consagran las faltas deben estatuir también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada uno de estos elementos constituye un principio fundamental y rector de actuaciones administrativas y por ende garantía del debido proceso.

i) Publicidad

El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad,

El principio de legalidad es un principio fundamental al igual que el principio de publicidad, ambos principios rectores de las actuaciones administrativas y constitutivas entre otros, de garantía del debido proceso, son entre otros elementos esenciales de aquel como fundamento de la función administrativa.

Concretamente el principio de publicidad que también es un principio fundamental, consiste en «dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal». Es decir, uno de los mecanismos en que se concreta este principio es la notificación, que ha sido considerada como un acto de comunicación procesal que garantiza el «derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción»; ahora bien en virtud de la facultad que le otorga la cláusula general de competencia, el legislador (reserva de la ley) puede definir, entre otros aspectos, los mecanismos de publicidad de las actuaciones que mejor se adecuen a las características particulares de los diferentes tipos de procesos.

no es acertado este principio por que a la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º CPACA.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al descender a la materia disciplinaria, se observa que fueron dispuestas cinco formas de notificación de las decisiones: personal, en estado, por edicto, en estrados o por conducta concluyente (Ver artículo 100 de la ley 734 de 2002 < Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>).

i) Favorabilidad

Se trata de un principio constitucional garantista de obligatorio cumplimiento- a la par que el de legalidad -, el principio de favorabilidad, plasmado en el artículo 29 de la Constitución, y según el cual, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, opera también en el campo disciplinario, La naturaleza originaria de la facultad disciplinaria del Estado ha sido concretada a partir de su reconocimiento como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora que, como consecuencia, está fundada en los principios y los valores constitucionales, asegurando en todo momento la vigencia de los elementos propios del debido proceso. Bajo tales condiciones, pero advirtiendo que se trata de estatutos con diferencias importantes, la Corte ha afirmado reiteradamente que la persona

investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad.

i) Presunción de inocencia

Este al igual que los mencionados en antelación es un principio esencial del derecho disciplinario.

Según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presunción constitucional de inocencia consagrada en el artículo 29 superior, tiene plena aplicación en el ámbito disciplinario. (Ver sentencias C-626-1996 y C-155 de 2002). Se sabe que en todo proceso sancionatorio se debe presumir la inocencia, y de ahí se desprende que el juez disciplinario tiene la carga procesal de quebrar esa presunción a través de la ordenación y práctica de las pruebas, en aras de, establecer la verdad, trayendo al proceso las pruebas favorables como las desfavorables al implicado, este principio evita que el funcionario de conocimiento de la investigación se sesgue en desarrollo del debate disciplinario, adoptando una decisión contraria a los intereses del investigado.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 29 superior consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Los artículos 122 y 123 de la Carta Política establecen que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento, y que en todo caso no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento La ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-, en su artículo 4 consagra expresamente el principio de legalidad en materia disciplinaria, el cual se traduce en que la investigación y juzgamiento de conductas calificadas como faltas, sólo puede fundarse en disposiciones sustantivas preexistentes.

De tal forma que las autoridades sólo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, en las que se consagran claramente las conductas que constituyen falta disciplinaria, así como las sanciones que se derivan como su consecuencia, de suerte que al hacer el análisis del principio de legalidad el operador disciplinario debe tener en cuenta los siguientes principios esenciales que integran el principio de legalidad, son ellos: i) reserva de ley, (ii) tipicidad y (iii) lex previa..

i) Reserva de ley

Este principio exige que en el Estado Democrático de Derecho como lo es el Estado Colombiano, sea el legislador, como autoridad de representación popular por excelencia, el facultado para producir normas de carácter sancionador. En relación con este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

En materia disciplinaria, la jurisprudencia de esta Corte constitucional ha establecido que el señalamiento de los comportamientos reprochables disciplinariamente, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, y a disposiciones con fuerza de ley.

ii) Tipicidad

De conformidad con el principio penal de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', y que cabe extender a la disposición mediante la cual se establecen las infracciones y las sanciones disciplinarias correspondientes, aquella debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las sanciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto la Corte Constitucional ha afirmado que las diferencias principales que se encuentran entre la tipicidad en el derecho penal delictivo y en el derecho sancionatorio disciplinario: (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias y concretamente la posibilidad de establecer tipos disciplinarios en blanco y (ii) la amplitud que goza la autoridad disciplinaria para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios (ver Sentencias de la Corte Constitucional C-818 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-507 de 2006 y T-1039 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.).

Empero, cabe precisar que como lo ha puesto igualmente de presente la Alta Corte, en aras de preservar el principio de reserva de ley, es para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo

lii) Lex praevia

Por último y Adicionalmente, a las personas no se les puede aplicar una descripción de la conducta sancionada efectuada con posterioridad a la realización de la misma, porque ello desconocería el principio de lex praevia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta en atención a los principios de i) razonabilidad; ii) proporcionalidad iii) necesidad.

Son criterios que gobiernan la graduación de la sanción disciplinaria, al mismo tiempo que le imponen contener una fundamentación completa y explícita de los motivos que justifican cualitativa y cuantitativamente la sanción impuesta, obedeciendo a los criterios generales, agravantes y atenuantes establecidos en la ley disciplinaria. A efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.

i) Razonabilidad

La idea de razonabilidad abarca la proporcionalidad, siendo ésta una consecuencia o manifestación de aquélla, mediante la cual se puede llegar a determinar si una actuación estatal es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir un determinado fin es decir El principio de razonabilidad hace referencia a establecer faltas y sanciones que estén acordes a la conducta o tipo disciplinario cometido, y en todo caso sean respetuosas de los principios constitucionales y legales que se han fijado al respecto.

En desarrollo del criterio de razonabilidad, le compete a la autoridad disciplinaria fijar si la sanción es "conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto".

i) Proporcionalidad

Enseña que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y que para efecto de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta por el disciplinado los criterios señalados en este código. La Ley 734 de 2002, consagra unas sanciones fijas en las cuales el legislador pondera por vía general la proporcionalidad, así, por ejemplo, en la destitución, en las

inhabilidades de carácter permanente y en la amonestación escrita. Así el principio de proporcionalidad queda inmerso en la legalidad; aquí al disciplinado no le es dada ninguna tarea discrecional y no hay lugar a atenuar o agravar la sanción. Significa lo anterior que el principio de proporcionalidad viene inmerso en el de legalidad, esto es, el legislador a priori ha ponderado la proporcionalidad de la sanción la proporcionalidad de la sanción ésta debe ser coherente entre el perjuicio ocasionado y la función y finalidad de garantía que la sanción disciplinaria.

“El principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general”.

i) Necesidad

En este criterio que gobierna la graduación de la sanción disciplinaria, su disposición se legitima por la necesidad de defender el interés colectivo y general, de forma que en las causas en que interviene el Estado, los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas lo hagan con los mayores estándares éticos y morales, con miras a preservar los fines del Estado, representado en el buen funcionamiento y el patrimonio público de las entidades del Estado, que es patrimonio de todos, y se refleja en la posibilidad de satisfacer las necesidades de la comunidad.

Así, al determinar la gravedad de las faltas y la intensidad de las sanciones, el legislador debe orientarse por criterios de proporcionalidad y razonabilidad y, especialmente por los principios de lesividad y necesidad.

Por último, en la necesidad de la motivación de la dosificación sancionatoria, es posible afirmar que el legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Al margen de discrecionalidad que el legislador asigna a la autoridad disciplinaria para la individualización de la sanción se encuentra limitado así por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción (Art.45- “ definición de las sanciones); la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria (la doble instancia Arts. 55- régimen particulares, sujetos y faltas gravísimas y 59 – régimen de los notarios – competente.)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque i) Tipicidad, ii) Ilícitud Sustancial, iii) Culpabilidad, son categorías dogmáticas para la configuración de la falta disciplinaria.

Para que exista una falta disciplinaria Se han propuesto varias categorías, la más conocida y de fácil comprensión en nuestro medio, es la que está compuesta por una conducta, por la tipicidad, por la ilicitud sustancial y la culpabilidad y finalmente, como consecuencia de la configuración de la falta, la sanción. Lo que se ha denominado la configuración dogmática de la

falta disciplinaria. En materia disciplinaria hacen parte y son elementos que integran el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

i) Tipicidad

Bajo la estructura de la configuración dogmática de la falta disciplinaria, se sostiene que, como en todo derecho sancionador, que la conducta es la piedra angular de todo el andamiaje de la falta. Sin conducta es imposible que exista falta. No obstante, para que exista una imputación de tipo disciplinario, además de la conducta, es necesario que esta se adecue a un tipo disciplinario, es decir, que debe ser típica. Los tipos disciplinarios son normas con estructura de reglas primarias, es decir que están constituidas por un precepto o supuesto de hecho y por una sanción o consecuencia, que describen a su vez deberes o prohibiciones, en este sentido la tipificación exige la preexistencia legal de una prohibición o mandato, que para el derecho disciplinario son los deberes especiales de sujeción, exigencia indispensable para garantizar el principio de legalidad, y por la trasgresión del mandato o la prohibición, descrito por un tipo disciplinario, a través de una conducta; sin existencia de un deber especial de sujeción y de un tipo disciplinario, que señale una prohibición o mandato, no hay tipicidad.

iii) Ilícitud sustancial

Los servidores públicos tienen el deber de cumplir y garantizar el respeto de la Constitución y la ley, por lo cual, su desempeño debe estar al servicio de los intereses generales y dirigido al cumplimiento de los principios de la función administrativa, en consecuencia, el desconocimiento o quebranto de dicho fines constituye el fundamento de la imputación disciplinaria, en tanto, en los términos del artículo 5.º de la Ley 734 de 2002, la antijuridicidad de la falta disciplinaria se concreta en la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas.

iii) culpabilidad

La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga. Principio constitucional que recoge el artículo 13 del C.D.U. acusado, al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Valora el aspecto subjetivo de la conducta sin relevancia de la causación o no de un daño.

La falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si se prueba que ha procedido dolosa o culposamente.

Pregunta No. 89

Esta pregunta es pertinente porque la autoridad que aplica el derecho disciplinario debe ser conocedora de la existencia de este sistema de *numerus apertus* en aras de no asumir una posición estricta frente a la aplicación del principio de tipicidad y a saber simplemente transcribir, dentro de la descripción del tipo disciplinario, las normas que consagran los deberes, mandatos y prohibiciones aplicables a los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas, por lo cual se permiten criterios de apreciación bastante amplios a fin de encuadrar la conducta del servidor como acorde o no a las finalidades estatales.

La opción A es la respuesta correcta porque el sistema de *numerus apertus* autoriza al juez disciplinario para determinar la modalidad desplegada en la conducta, así no lo señale directamente la norma legal, lo cual implica que el operador disciplinario está obligado a observar la naturaleza de la conducta reprochable para verificar si el tipo disciplinario admite la culpa o por el contrario debe ser calificado a título de dolo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se trata de una modalidad de calificación de la falta, se trata de una actividad de valoración de la prueba que se constituye en una de las mayores exigencias para el juez, toda vez que es allí donde se construye la decisión definitiva. Solo sobre los hechos probados se pueden hacer las respectivas valoraciones jurídicas. Nuestro sistema legal ha instaurado como sistema de valoración probatorio el de la sana crítica, al disponer en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, que: «Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica» [Negrillas fuera del texto original]. La apreciación conjunta exige la confrontación y conexión de las pruebas obrantes en la actuación, sólo así se puede concluir cuáles ofrecen credibilidad, confiabilidad y atención, y qué prueba o conjunto de pruebas rompen la coherencia o no brindan certeza. Ningún medio de prueba tiene señalado de antemano un valor probatorio específico. Es al juez disciplinario a quien le corresponde examinar la prueba de manera conjunta y esa confrontación, como lo señala la norma citada, debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica, la experiencia decantada de la vida, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho, etc.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de tipicidad se engloba como garantía constitucional del debido proceso y protección de derechos fundamentales de las personas, la cual, en materia disciplinaria, reviste claros desarrollos que la diferencian de la estricta definición hecha de la misma en materia penal.

Se encuentra que, en materia disciplinaria, a diferencia del Derecho Penal, los tipos son abiertos; es decir, que un tipo sea abierto conlleva a la estructura de una norma jurídica que no cumple con la exigencia de ser una descripción estricta y precisa (*stricta y certa*) de una conducta considerada infractora del ordenamiento jurídico de acuerdo a la definición usada en párrafos anteriores.

La técnica legal de número cerrado, o *numerus clausus*, consiste en establecer expresamente en relación a cada tipo legal el comportamiento respectivo que se utiliza en el derecho penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se trata de una categoría dogmática de la falta disciplinaria dispuesta como principio rector y no como sistema de evaluación para imponer sanción. Ello conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber,

sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente porque es indiscutible que quien pretende impartir justicia disciplinaria, debe tener claro que en esta materia, corresponde al momento de realizar la imputación de la conducta el establecer la existencia del elemento subjetivo, por lo cual, conforme con el principio de culpabilidad previsto en la ley disciplinaria en el artículo 13 - Ley 734 de 2002- , se debe verificar si el comportamiento se realizó con dolo o culpa, de manera que, conceptos como imputabilidad, conocimiento de la ilicitud, voluntad, exigibilidad de otra conducta, etc, en tanto ellos son protectores de la dignidad de la persona y limitantes al poder del Estado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es principio rector en materia disciplinaria el elemento de la culpabilidad, para significar que el sujeto de la acción disciplinaria responde por su falta como expresión de una específica intención, quedando así proscrita toda forma de responsabilidad objetiva ya que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga. Resulta abiertamente inconstitucional la norma o la interpretación de la norma, que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad.

La opción C es la respuesta correcta porque en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción lo que significa que la actividad punitiva del estado en el ámbito disciplinario tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es principio rector en materia disciplinaria el elemento de la culpabilidad, para significar que el sujeto de la acción disciplinaria responde por su falta como expresión de una específica intención, quedando así proscrita toda forma de responsabilidad objetiva ya que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Pregunta No. 91

Esta pregunta es pertinente porque el juez disciplinario en el momento de tomar una decisión debe conocer, saber y contar con todos los elementos de convicción posibles que le permitan llegar a una reconstrucción histórica y verdadera de los hechos, tomando importancia que debe conocer, identificar y garantizar al disciplinado los principios y derechos consagrados en la ley y en la Constitución Política.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un principio en materia probatoria disciplinaria que se refiere a que sólo lo

necesario y lo útil debe interesar al operador del derecho disciplinario quien debe descartar de plano las pruebas manifiestamente superfluas e inútiles pues el investigador no puede tomar ninguna determinación basado única y exclusivamente en su sentido común, sino que ha de hacerlo con fundamento en evidencias debidamente incorporadas al proceso, las cuales deben ser objeto de un juicioso análisis para lograr la motivación de la decisión .

La opción B es la respuesta correcta porque en el desarrollo del proceso disciplinario y la búsqueda de la verdad real y material de las conductas (por acción u omisión) que desarrollen los destinatarios de esta disciplina es de gran relevancia, la disposición de la autoridad disciplinaria al momento de investigar con igual grado de intensidad tanto lo favorable como lo desfavorable al disciplinado, De suerte que la indagación o investigación, que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio mencionado hace alusión a que el operador del derecho disciplinario debe practicar el mayor número de pruebas en el menor tiempo posible y en una sola etapa del proceso, pues la práctica fraccionada pone en peligro la averiguación de la verdad, impide el debido cotejo y la adecuada inmediación y apreciación.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se refiere a que la prueba debe producirse para verificar hechos, no para ocultarlos o deformarlos, en este sentido los sujetos procesales deben comportarse con lealtad y probidad, con sinceridad, sin engaños o reticencias colaborando en la búsqueda de la verdad para la verificación de los hechos.

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado debe contar con total claridad frente a la normatividad aplicable en cada caso puesto a su conocimiento y a su vez, frente al tipo de sanción a imponer de acuerdo con la clasificación y límites de las faltas disciplinarias.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 2° del artículo 48 establece que la destitución e inhabilidad general es de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 1° del artículo 48 establece como sanción la destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 3° del artículo 48 establece como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con

culpa grave. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 4° del artículo 48 establece como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

Pregunta No. 93

Esta pregunta es pertinente porque la importancia de efectuar correctamente el conteo de los términos de la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento es un conocimiento fundamental para los magistrados que se van a desempeñar en la sala disciplinaria, con el objetivo que acto administrativo disciplinario sea sometido a control integral de legalidad.

La opción A es la respuesta correcta porque el párrafo único del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 establece un plazo de 10 días para ejecutar el fallo sancionatorio, con la Sentencia unificadora del Consejo de Estado - Sección Segunda, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monzalve, radicado 1493-12 del 25 de febrero de 2016, se resalta la importancia de la ejecutoria del acto disciplinario sancionatorio para contar el término de 4 meses para la interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo 3 escenarios, para el caso en particular el servidor público ya se encuentra notificado de su inclusión en la nómina de pensión de vejez por tal razón ya no es pertinente esperar la ejecución del fallo sancionatorio por lo tanto el término de caducidad se cuenta desde la firmeza del acto, es decir desde el fallo de segunda instancia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para el caso en particular el servidor público ya se encuentra notificado de su inclusión en la nómina de pensión de vejez por tal razón ya no es pertinente esperar la ejecución del fallo sancionatorio por lo tanto el término de caducidad se cuenta desde la firmeza del acto, es decir desde el fallo de segunda instancia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la notificación del acto administrativo que incluye al servidor público en la nómina de pensión de vejez es una justa causa para el retiro del servidor público de la Entidad, por lo tanto, para el caso en concreto ya no es pertinente esperar la ejecución del fallo sancionatorio, por lo tanto, el término de caducidad se cuenta desde la firmeza del acto, es decir desde el fallo de segunda instancia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para el caso en particular la firmeza de la sanción se adquiere con el fallo de segunda instancia, luego del cual se cuenta con un plazo de días para ejecutar esa sanción, por lo tanto, no es correcto afirmar que la firmeza de acto se presente con el fallo de primera instancia además que los supuestos fácticos planteados permiten entender que contra el mismo fue interpuesto el recurso de apelación. La notificación de la inclusión en la nómina de pensión

no es una fecha válida y suficiente a partir de la cual corre el término de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pregunta No. 94

Esta pregunta es pertinente porque es importante que la autoridad disciplinaria tenga claridad respecto de las posibles sanciones a imponer a los sujetos disciplinables, en este sentido, se remite a lo definido por el artículo 44 sobre las clases de sanciones:

El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4. Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sanción de destitución e inhabilidad general aplica para faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Aun cuando esta sanción existe en el artículo 44 de la ley 734 de 2002, no aplica para el caso propuesto.

La opción B es la respuesta correcta porque la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo aplica para faltas graves culposas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 734 de 2002.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando la destitución está contemplada dentro de las sanciones definidas en el artículo 44 de la ley 734 de 2002, la inhabilidad especial no corresponde con dicha sanción, por lo mismo una persona que no tenga claras las sanciones puede confundirla con la inhabilidad general descrita en dicha ley.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando la suspensión está contemplada dentro de las sanciones definidas en el artículo 44 de la ley 734 de 2002, la inhabilidad especial no corresponde con dicha sanción, por lo mismo una persona que no tenga claras las sanciones puede confundirla con la inhabilidad general descrita en dicha ley.

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente porque para la autoridad disciplinaria es fundamental tener claro los elementos que permitan excepcionalmente adelantar actuación disciplinaria en virtud de una queja anónima.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 señala que cuando la queja se manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, sin embargo, para el caso en concreto se cuentan requisitos como hechos concretos y personas determinadas que conllevan a la apertura de indagación preliminar con la finalidad de establecer la adecuada individualización del presunto responsable conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en ningún momento la norma señala la inadmisión de la queja anónima por

la consecuencia jurídica que esto representaría (tránsito a cosa juzgada), de acuerdo con los hechos planteados se cumple con los requisitos necesarios para que excepcionalmente la queja anónima permita iniciar la actuación disciplinaria, puntualmente en indagación preliminar para establecer la adecuada individualización del presunto responsable conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 señala frente a la acción disciplinaria (...) no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. A su vez el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 (ley antitrámites) contempla como requisito mínimo (...) cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables, elementos contemplados en el caso planteado por lo tanto la actuación correcta por parte de la autoridad disciplinaria es proferir auto de apertura de indagación preliminar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 establece que cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria, sin embargo, conforme a los hechos planteados se debe atender lo contemplado en el artículo 150 ibídem toda vez que es la indagación preliminar la etapa procesal adecuada para esclarecer la identificación o individualización del autor de una presunta falta disciplinaria. Por lo tanto, la respuesta correcta es la apertura de indagación preliminar.

Pregunta No. 96

Esta pregunta es pertinente porque en la práctica, un alto porcentaje de servidores públicos, consideran que, por gozar de fuero sindical, no pueden ser investigados ni sancionados disciplinariamente, situación que no corresponde a la realidad. También ocurre que, algunas autoridades disciplinarias, no tienen claridad sobre la posibilidad de hacer efectivas sanciones impuestas a servidores públicos que gozan de fuero sindical, por lo que terminan acudiendo a la jurisdicción ordinaria para que autoricen hacer efectiva una sanción, pese a que no es necesario.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fuero sindical es una garantía de naturaleza constitucional que protege el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorgando a quien goza de ella, el derecho a no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, previo levantamiento del fuero sindical, a través de decisión judicial.

La sanción de amonestación escrita, no implica un despido, ni un desmejoramiento de las condiciones laborales del investigado. Por tanto, no se requiere autorización del juez para hacer efectiva la sanción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fuero sindical es una garantía de naturaleza constitucional que protege el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorgando a quien goza de ella, el derecho a no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, previo levantamiento del fuero sindical, a través de decisión judicial. La sanción de amonestación escrita, no implica un despido, ni un desmejoramiento de las condiciones laborales del investigado.

Una sanción se podrá hacer efectiva cuando se encuentre ejecutoriada, según el artículo 119 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 119. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Así las cosas, la voluntad del investigado no interfiere en la ejecutividad de la decisión sancionatoria.

La opción C es la respuesta correcta porque el fuero sindical es una garantía de naturaleza constitucional que protege el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorgando a quien goza de ella, el derecho a no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, previo levantamiento del fuero sindical, a través de decisión judicial. La sanción de amonestación escrita, no implica un despido, ni un desmejoramiento de las condiciones laborales del investigado. Por tanto, no se requiere autorización del juez para hacer efectiva la sanción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fuero sindical es una garantía de naturaleza constitucional que protege el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorgando a quien goza de ella, el derecho a no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, previo levantamiento del fuero sindical, a través de decisión judicial.

Siendo ello así, se podrá investigar disciplinariamente a un servidor que goce de fuero sindical. no se podrán hacer efectivas sanciones que impliquen despido (destitución e inhabilidad especial), sin que se levante el fuero sindical.

Pregunta No. 97

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los magistrados conozcan la importancia jurídica que representa la prueba dentro de la actuación disciplinaria, pues es esta la columna vertebral para determinar la responsabilidad disciplinaria de los investigados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Mientras las pruebas no sean declaradas nulas producen efectos jurídicos, en el caso en concreto no se busca determinar la causal que se debe solicitar por parte del investigado dentro de la actuación disciplinaria, lo que se pretende es determinar el conocimiento que se tiene frente a la existencia o inexistencia de la prueba dentro de la actuación disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 734 de 2002.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 140 de la Ley 734 de 2002 indica: “Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente”, por lo tanto la autoridad disciplinaria solamente se encontrará habilitada para el recaudo probatorio a partir del auto de la indagación preliminar como etapa opcional o desde el auto de apertura de investigación formal de la actuación disciplinaria artículos 150 y 152 de

la Ley 734 de 2002, respetando en todo momento los términos definidos por el legislador para cada etapa procesal, por lo tanto, para el caso en concreto, las pruebas que recauda la autoridad disciplinaria sin haber efectuado la apertura de indagación preliminar son inexistentes pues no entienden las formalidades sustanciales de la Ley 600 del 2000 y desconocen por completo los derechos fundamentales del investigado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conducencia de la prueba es uno de los elementos que debe ser verificado por la autoridad para que esta haga parte de la actuación, por lo tanto, las pruebas recaudas en el caso en concreto al no respetar las formalidades sustanciales y transgredir los derechos fundamentales del investigado, resultan inexistentes en virtud del artículo 140 de la Ley 734 de 2002

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la aptitud jurídica es el resultado de la verificación que la prueba sea conducente pertinente y eficaz, por lo tanto, solo si la prueba cumple a plenitud estos requisitos será tomada en cuenta dentro de la actuación, estos ponderados no serán analizados en el caso en concreto, toda vez que, al no respetar las formalidades sustanciales y transgredir los derechos fundamentales del investigado, resultan inexistentes en virtud del artículo 140 de la Ley 734 de 2002

Pregunta No. 98

Esta pregunta es pertinente porque las autoridades disciplinarias deben diferenciar las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, de las causales de atenuación de la sanción, a fin de tomar decisiones acordes a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, permite atenuar la sanción, más no la exoneración de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 7634 de 2002:

“ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: (...)

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso (...)

Conforme lo anterior, y atendiendo la información dada del caso propuesto, no se configuró una causal de exclusión de responsabilidad, de las consagradas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

La opción B es la respuesta correcta porque devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, permite atenuar la sanción, más no la exoneración de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 764 de 2002:

“ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: (...)

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso (...)"

Conforme lo anterior, y atendiendo la información dada del caso propuesto, la respuesta correcta es esta, pues el investigado reparó el bien afectado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el desistimiento del quejoso no es causal de atenuación de la sanción disciplinaria. Las causales de atenuación están plenamente identificadas en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria ni mucho menos conlleva per se, a que se exonere de responsabilidad disciplinaria al investigado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 734 de 2002:

"ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. (...) PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria."

Pregunta No. 99

Esta pregunta es pertinente porque es deber de las autoridades disciplinarias tener claridad sobre cuándo se está ante una conducta que podría resultar disciplinariamente reprochable.

La opción A es la respuesta correcta porque la conducta se desarrolló en medio de una actividad de la entidad pública, es decir, en el ámbito institucional, a la que el investigado asistió, en virtud de su condición de servidor público.

Ver Sentencia 01092 del 17 de mayo de 2018 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A:

El hecho de que el comportamiento no se hubiera producido durante el horario de oficina o en la sede de la entidad de manera alguna excluye su naturaleza disciplinable, teniendo en cuenta que se agredió física y verbalmente a otro funcionario de la entidad, lo cual claramente deteriora las relaciones interpersonales, afectando por lo tanto, el servicio público, la prestación de las labores que tienen a su cargo e incluso los deberes funcionales que debe acatar, dentro de los cuales se encuentra no incurrir en las prohibiciones previstas en la ley, en este caso, el ordinal 6 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a todo servidor público ejecutar actos de violencia en contra de sus superiores, subalternos, compañeros de trabajo y demás servidores públicos o dirigir en su contra injurias o calumnias.

Con la conducta del investigado se vulneraron los fines esenciales del Estado, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, mandato superior que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por tal razón no le es dable a un servidor público realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana, so pretexto de no

encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina. Y es que, en efecto, el respeto por la dignidad humana es un mandato superior, que debe inspirar todas las actuaciones de los servidores públicos, y su sola transgresión se considera sustancialmente ilícita.

Así las cosas, se deberá imponer la correspondiente sanción, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 35.6 de la Ley 734 de 2002.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conducta se desarrolló en medio de una actividad de la entidad pública, es decir, en el ámbito institucional, a la que el investigado asistió a ella, en virtud de su condición de servidor público.

Se resalta que, únicamente se podrá imponer sanción cuando se cometa una falta en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo; es decir que, si la conducta no tiene relación con la función o cargo, no será materia de investigación disciplinaria.

Ver Sentencia 01092 del 17 de mayo de 2018 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A:

El hecho de que el comportamiento no se hubiera producido durante el horario de oficina o en la sede de la entidad de manera alguna excluye su naturaleza disciplinable, teniendo en cuenta que se agredió física y verbalmente a otro funcionario de la entidad, lo cual claramente deteriora las relaciones interpersonales, afectando por lo tanto, el servicio público, la prestación de las labores que tienen a su cargo e incluso los deberes funcionales que debe acatar, dentro de los cuales se encuentra no incurrir en las prohibiciones previstas en la ley, en este caso, el ordinal 6 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a todo servidor público ejecutar actos de violencia en contra de sus superiores, subalternos, compañeros de trabajo y demás servidores públicos o dirigir en su contra injurias o calumnias.

Con la conducta del investigado se vulneraron los fines esenciales del Estado, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, mandato superior que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por tal razón no le es dable a un servidor público realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana, so pretexto de no encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina. Y es que, en efecto, el respeto por la dignidad humana es un mandato superior, que debe inspirar todas las actuaciones de los servidores públicos, y su sola transgresión se considera sustancialmente ilícita.

Esta opción es un distractor toda vez que una vez se cita a audiencia inicia la contabilización de los términos de prescripción. La caducidad se interrumpió con el auto de citación a audiencia. Aunado a lo anterior, el hecho de que una conducta no haya caducado o prescrito no equivale a que se deba endilgar responsabilidad. Cuando una conducta no ha caducado o prescrito conlleva a que la autoridad disciplinaria deba tomar una decisión de fondo bien sea absolviendo o endilgando responsabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conducta se desarrolló en medio de una actividad de la entidad pública, es

decir, en el ámbito institucional, a la que el investigado asistió a ella, en virtud de su condición de servidor público.

Se resalta que, únicamente se podrá imponer sanción cuando se cometa una falta en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo; es decir que, si la conducta no tiene relación con la función o cargo, no será materia de investigación disciplinaria.

Conforme a lo anterior, la jornada laboral no resulta ser determinante para la imposición de la sanción.

Ver Sentencia 01092 del 17 de mayo de 2018 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A:

El hecho de que el comportamiento no se hubiera producido durante el horario de oficina o en la sede de la entidad de manera alguna excluye su naturaleza disciplinable, teniendo en cuenta que se agredió física y verbalmente a otro funcionario de la entidad, lo cual claramente deteriora las relaciones interpersonales, afectando por lo tanto, el servicio público, la prestación de las labores que tienen a su cargo e incluso los deberes funcionales que debe acatar, dentro de los cuales se encuentra no incurrir en las prohibiciones previstas en la ley, en este caso, el ordinal 6 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a todo servidor público ejecutar actos de violencia en contra de sus superiores, subalternos, compañeros de trabajo y demás servidores públicos o dirigir en su contra injurias o calumnias.

Con la conducta del investigado se vulneraron los fines esenciales del Estado, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, mandato superior que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por tal razón no le es dable a un servidor público realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana, so pretexto de no encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina. Y es que, en efecto, el respeto por la dignidad humana es un mandato superior, que debe inspirar todas las actuaciones de los servidores públicos, y su sola transgresión se considera sustancialmente ilícita.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conducta se desarrolló en medio de una actividad de la entidad pública, es decir, en el ámbito institucional, a la que el investigado asistió a ella, en virtud de su condición de servidor público.

Ver Sentencia 01092 del 17 de mayo de 2018 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A:

El hecho de que el comportamiento no se hubiera producido durante el horario de oficina o en la sede de la entidad de manera alguna excluye su naturaleza disciplinable, teniendo en cuenta que se agredió física y verbalmente a otro funcionario de la entidad, lo cual claramente deteriora las relaciones interpersonales, afectando por lo tanto, el servicio público, la prestación de las labores que tienen a su cargo e incluso los deberes funcionales que debe acatar, dentro de los cuales se encuentra no incurrir en las prohibiciones previstas en la ley, en este caso, el ordinal 6 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a todo servidor público ejecutar actos de violencia

en contra de sus superiores, subalternos, compañeros de trabajo y demás servidores públicos o dirigir en su contra injurias o calumnias.

Con la conducta del investigado se vulneraron los fines esenciales del Estado, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, mandato superior que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por tal razón no le es dable a un servidor público realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana, so pretexto de no encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina. Y es que, en efecto, el respeto por la dignidad humana es un mandato superior, que debe inspirar todas las actuaciones de los servidores públicos, y su sola transgresión se considera sustancialmente ilícita.

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente porque la prueba en cualquier manifestación del derecho disciplinario es la columna vertebral del proceso, por tal razón, tener claro cuando una prueba es inexistente dentro de la actuación disciplinaria resulta fundamental para cualquier autoridad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es la prueba que se hace innecesaria pues ya existen al interior del proceso disciplinario pruebas que permiten establecer certeza sobre el hecho en puntual. Para el caso en concreto la prueba fue recaudada por fuera del término establecido para adelantar la etapa de indagación preliminar por lo tanto la prueba es inexistente en virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 734 de 2002.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la prueba sumaria es aquella que no ha sido controvertida dentro de la actuación disciplinaria, para el caso en concreto la prueba fue recaudada por fuera del término establecido para adelantar la etapa de indagación preliminar por lo tanto la prueba es inexistente en virtud de lo establecido el artículo 140 de la Ley 734 de 2002.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 140 de la Ley 734 de 2002 establece con total claridad que “La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.”, para el caso en concreto la prueba fue recaudada por fuera del término establecido para adelantar la etapa de indagación preliminar por lo tanto la prueba es inexistente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cuando la prueba es conducente, pertinente y eficaz, y respeta las garantías propias del debido proceso la prueba resulta apta jurídicamente. Para el caso en concreto la prueba fue recaudada por fuera del término establecido para adelantar la etapa de indagación preliminar por lo tanto la prueba es inexistente en virtud de lo establecido el artículo 140 de la Ley 734 de 2002.

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque la autoridad disciplinaria debe contar con la experticia para comprender los recursos que proceden en cada una de las decisiones que se pueden presentar en el desarrollo de la actuación disciplinaria.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la nulidad es un correctivo diseñado para restar eficacia al acto procesal surgido con violación de los requisitos constitucionales y legales para ser considerado válido y por ser inadecuado para cumplir las funciones y fines de proceso. Para el caso en concreto se debe atender lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 734 de 2002, el cual señala que el recurso de reposición procederá contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de copias (...).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 115 de la Ley 734 de 2002 es claro en cuanto el recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial. Para el caso en concreto se debe atender lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 734 de 2002, el cual señala que el recurso de reposición procederá contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de copias (...).

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 113 de la Ley 734 de 2002, señala que el recurso de reposición procederá contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de copias (...), por tal razón de acuerdo con los hechos planteados esta es la respuesta correcta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el inciso 1° del artículo 122 de la Ley 734 de 2002 señala con total precisión que los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo. Para el caso en concreto se debe atender lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 734 de 2002, el cual señala que el recurso de reposición procederá contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de copias (...).

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados deben contar con total claridad frente a la competencia para conocer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del control integral de legalidad al cual pueden ser sometidos los actos administrativos disciplinarios sancionatorios.

La opción A es la respuesta correcta porque el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 consagra que será competencia de los Tribunales Administrativos en 1° instancia (...) sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Por lo tanto, de acuerdo con los hechos planteados la competencia será de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el numeral 2° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 consagra que será competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones

disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. Por lo tanto, de acuerdo con los hechos planteados la competencia será de los Tribunales Administrativos en primera instancia tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el numeral 2° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 consagra que será competencia del Consejo de Estado en única instancia los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 consagra que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, de acuerdo con los hechos planteados la competencia será de los Tribunales Administrativos en primera instancia tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque las autoridades disciplinarias deben tener claridad sobre las herramientas jurídicas que se podrán usar para permitir el cumplimiento de los fines del proceso disciplinario, para el caso puntual, cuándo es posible prorrogar el término de la indagación preliminar.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Ley 734 de 2002, en su artículo 150 establece que, la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses, salvo las averiguaciones que versen sobre violaciones al derecho internacional humanitario, evento en el cual se podrá ampliar la indagación preliminar por 6 meses más. Siendo ello así, la figura que se deberá usar, es la de la prórroga de la indagación preliminar.

La opción es un distractor, toda vez que, dado que es posible dar continuidad a la etapa, y recaudar pruebas, no se deberá archivar, sino continuar investigando.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Ley 734 de 2002, en su artículo 150 establece que, la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses, salvo las averiguaciones que versen sobre violaciones al derecho internacional humanitario, evento en el cual se podrá ampliar la indagación preliminar por 6 meses más. Siendo ello así, la figura que se deberá usar, es la de la prórroga de la indagación preliminar. La terminación, aplica para los casos establecidos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

La opción es un distractor, toda vez que, dado que es posible dar continuidad a la etapa, y recaudar pruebas, no se deberá dar terminación a la actuación, sino continuarla.

La opción C es la respuesta correcta porque la Ley 734 de 2002, en su artículo 150 establece que, la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses, salvo las averiguaciones que versen sobre violaciones al derecho internacional humanitario, evento en el cual se podrá ampliar la indagación preliminar por 6 meses más. Siendo ello así, la figura que se deberá usar, es la de la

prórroga de la indagación preliminar, esto es, extender la duración de la etapa de indagación preliminar por otros 6 meses.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Ley 734 de 2002, en su artículo 150 establece que, la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses, salvo las averiguaciones que versen sobre violaciones al derecho internacional humanitario, evento en el cual se podrá ampliar la indagación preliminar por 6 meses más. Siendo ello así, la figura que se deberá usar, es la de la prórroga de la indagación preliminar.

La opción es un distractor, toda vez que la caducidad, de conformidad con la fecha de ocurrencia de los hechos, no se habría configurado para el 30 de diciembre de 2020.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado deberá tener pleno conocimiento de las modificaciones aplicadas al proceso disciplinario por la Ley 1952 de 2019 CGD.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, establece con total claridad que la solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferir el fallo definitivo (...). Sin embargo, el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019 modificó lo anterior, estableciendo que la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos previos al fallo de primera instancia (...). Por lo tanto, para el caso en concreto se deberá aplicar la Ley 1952 de 2019 y por lo cual la respuesta correcta será hasta antes de dar traslado para alegatos previos al fallo de primera instancia.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019 establece con total claridad que la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos previos al fallo de primera instancia (...). Por lo tanto, para el caso en concreto se deberá aplicar la Ley 1952 de 2019 y por lo cual la respuesta correcta será hasta antes de dar traslado para alegatos previos al fallo de primera instancia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 232 de la Ley 1952 de 2019 establece que la decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida. Por lo tanto, para el caso en concreto se deberá aplicar el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019 por lo cual la respuesta correcta será hasta antes de dar traslado para alegatos previos al fallo de primera instancia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 establece que cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de ésta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación. Por lo tanto, para el caso en concreto se deberá aplicar el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019 por lo cual la respuesta correcta será hasta antes de dar traslado para alegatos previos al fallo de primera instancia.

Pregunta No. 105

Esta pregunta es pertinente porque es importante que la autoridad disciplinaria conozca los recursos que proceden en cada una de las actuaciones que se pueden presentar en desarrollo de la actuación disciplinaria en la sede tanto de primera como de segunda instancia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 115 de la Ley 734 de 2002 establece que el recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial. Por lo tanto, para el caso en concreto de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, contra el auto que decreta la suspensión provisional en los procesos de única instancia procede el recurso de reposición y de acuerdo con lo señalado por la sentencia C-450 de 2003 entonces los autos que ordenan la prórroga también deben reunir los mismos requisitos que el auto que decreta la suspensión, razón por la cual la respuesta correcta es el recurso de reposición.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, contra el auto que decreta la suspensión provisional en los procesos de única instancia procede el recurso de reposición, ahora bien, la sentencia C-450 de 2003 resaltó: “ ... dado que la continuidad de la medida está sometida al cumplimiento de las mismas condiciones para decretarla y que el funcionario que la decretó tiene el deber de revocarlas en cualquier momento cuando los motivos que la justificaron desaparezcan, entonces los autos que ordenan la prórroga también deben reunir los mismo requisitos que el auto que decreta la suspensión” establece que será la misma autoridad quien cuenta con la autoridad de revocar, por lo tanto, la respuesta correcta es el recurso de reposición.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este recurso procede únicamente en contra de actos administrativos en firme cuando concurren algunas de las causales establecidas en la Ley. Por lo tanto, para el caso en concreto de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, contra el auto que decreta la suspensión provisional en los procesos de única instancia procede el recurso de reposición y de acuerdo con lo señalado por la sentencia C-450 de 2003 entonces los autos que ordenan la prórroga también deben reunir los mismos requisitos que el auto que decreta la suspensión, razón por la cual la respuesta correcta es el recurso de reposición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 117 de la Ley 734 de 2002 establece con total claridad que el recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Por lo tanto, para el caso en concreto de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, contra el auto que decreta la suspensión provisional en los procesos de única instancia procede el recurso de reposición y de acuerdo con lo señalado por la sentencia C-450 de 2003 entonces los autos que ordenan la prórroga también deben reunir los mismos requisitos que el auto que decreta la suspensión, razón por la cual la respuesta correcta es el recurso de reposición.

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque las autoridades disciplinarias deben tener claridad sobre cuál es su competencia, con miras a evitar incurrir en una extralimitación de funciones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, establece que, cuando en la comisión de una o varias faltas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia radicará de manera exclusiva en la Procuraduría General de la Nación. Siendo ello así, se deberá remitir el expediente a la Procuraduría, para que sea dicha autoridad quien adelante la investigación.

no se podrá ordenar la terminación de la investigación a favor de L, pues de lo expuesto en el caso, es un sujeto disciplinable, al fungir como interventor (artículo 53 de la Ley 734 de 2002), por lo que habrá de analizarse si tiene o no responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, establece que, cuando en la comisión de una o varias faltas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia radicará de manera exclusiva en la Procuraduría General de la Nación. Siendo ello así, se deberá remitir el expediente a la Procuraduría, para que sea dicha autoridad quien adelante la investigación.

Las oficinas de control disciplinario interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, no tienen competencia para adelantar investigaciones disciplinarias en contra de particulares, sólo en contra de servidores.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, establece que, cuando en la comisión de una o varias faltas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia radicará de manera exclusiva en la Procuraduría General de la Nación. Siendo ello así, se deberá remitir el expediente a la Procuraduría, para que sea dicha autoridad quien adelante la investigación.

Nótese que, la ley es clara en señalar que la competencia la tendrá de manera exclusiva la Procuraduría, no permitiéndose desglosar el expediente.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, establece que, cuando en la comisión de una o varias faltas conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia radicará de manera exclusiva en la Procuraduría General de la Nación. Siendo ello así, se deberá remitir el expediente a la Procuraduría, para que sea dicha autoridad quien adelante la investigación.

Pregunta No. 107

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados deberán conocer y aplicar correctamente los recursos que proceden durante el desarrollo del proceso disciplinario.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 115 de la ley 734 de 2002 es claro al señalar que el recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta es el recurso de reposición de conformidad con lo señalado por en el artículo 113 ibídem.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 113 de la Ley 734 de 2002 establece con total precisión que el recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad (...). Por lo tanto, es esta la respuesta correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, es ser excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta es el recurso de reposición de conformidad con lo señalado por en el artículo 113 ibídem.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 117 de la Ley 734 de 2002 establece con total precisión que el recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta es el recurso de reposición de conformidad con lo señalado por en el artículo 113 ibídem.

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta trata sobre las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria frente a la cual los magistrados deben tener plena claridad sobre los conceptos que intervienen en cada una de ellas.

La opción A es la respuesta correcta porque la causal se encuentra establecida en el numeral primero del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, a su vez, el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil consulta no. N1792 de 2006 señaló con total precisión que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acontecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando en términos generales que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito. Postura aplicada al derecho disciplinario a pesar de que el legislador hubiese incluido la fuerza mayor o el caso fortuito en la misma causal para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria. Por lo tanto, toda vez que el concepto planteado para el caso en concreto es la irresistibilidad, la respuesta correcta es la fuerza mayor.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la causal se encuentra establecida en el numeral primero del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, a su vez, el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil consulta no. N1792 de 2006 señaló con total precisión que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras

que la fuerza mayor se identifica como un acontecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando en términos generales que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito. Postura aplicada al derecho disciplinario a pesar de que el legislador hubiese incluido la fuerza mayor o el caso fortuito en la misma causal para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria. Por lo tanto, toda vez que el concepto planteado para el caso en concreto es la irresistibilidad, la respuesta correcta es la fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la causal se encuentra establecida en el numeral tercero del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, la cual refiere a la orden impuesta al disciplinado por su superior jerárquico o funcional y su acatamiento comporta el incumplimiento de un tipo disciplinario. Ahora bien, el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil consulta no. N1792 de 2006 señaló con total precisión que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acontecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando en términos generales que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito. Postura aplicada al derecho disciplinario a pesar de que el legislador hubiese incluido la fuerza mayor o el caso fortuito en la misma causal para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria. Por lo tanto, toda vez que el concepto planteado para el caso en concreto es la irresistibilidad, la respuesta correcta es la fuerza mayor. Bajo este aspecto la orden legítima es de naturaleza vinculante e imperativa que se emite bajo una relación jerarquizada de servicio porque tiene la competencia para ello y por cumplimiento de las competencias legales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la causal se encuentra establecida en el numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, la cual refiere a las condiciones mínimas que le permitan al servidor público entender y comprender sus deberes funcionales, Ahora bien, el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil consulta no. N1792 de 2006 señaló con total precisión que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acontecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando en términos generales que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito. Postura aplicada al derecho disciplinario a pesar de que el legislador hubiese incluido la fuerza mayor o el caso fortuito en la misma causal para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria. Por lo tanto, toda vez que el concepto planteado para el caso en concreto es la irresistibilidad, la respuesta correcta es la fuerza mayor.

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente porque a fin de realizar una correcta administración de justicia, las autoridades disciplinarias han de conocer los principios que regentan el procedimiento disciplinario contenido en la Ley 1123 de 2007.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de oportunidad, es una figura propia del derecho penal, consagrada en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal:

“ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.”

La opción B es la respuesta correcta porque el principio de celeridad se encuentra definido en la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 51. CELERIDAD. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.”

La celeridad hace referencia al cumplimiento de términos de manera oficiosa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de eficiencia, se encuentra definido en la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 52. EFICIENCIA. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.”

La eficiencia hace referencia a la calidad de las decisiones y que sean expedidas oportunamente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de eficacia no se encuentra contemplado en la Ley 1123 de 2007. Su uso recae en la administración pública.

En sentencia T-733 de 2009, sobre este particular se señaló:

“la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.”

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque las autoridades disciplinarias han de tener total claridad sobre la definición de cada uno de los principios aplicables en los distintos procedimientos disciplinarios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de función de la sanción es definido por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 11, así:

“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.” Definición que no se adecúa a la enunciada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio del debido proceso es definido por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 6, así:

“El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.” Definición que no se adecúa a la enunciada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de interpretación es definido por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 15, así:

“En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.” Definición que no se adecúa a la enunciada.

La opción D es la respuesta correcta porque el principio de legalidad es definido por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 3, así:

“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.”

Como se observa, los elementos dados en el enunciado, y de conformidad con lo señalado en la Sentencia T-316 de 2019, corresponden al principio de legalidad.

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque se explica en la medida en que los deberes y concretamente el señalado de no incurrir en incompatibilidades señaladas en la ley, debe ser cumplido, pues la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social; aspecto de necesario conocimiento por quien pretende partir justicia disciplinaria en cualquier instancia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Al hablar de independencia, ella debe ser entendida como la garantía de pensamiento y acción de la que debe disfrutar el abogado y que le permite cumplir con su cometido de asesorar a quien le confía sus intereses, sin estar sometido a cualquier injerencia o presión extraña.

Es un deber inherente al profesional del derecho, pues solamente desde esta perspectiva, podremos analizar con el debido sosiego los asuntos encomendados y decidir la forma de actuar

con la necesaria solvencia. Por el contrario, cualquier injerencia en nuestro criterio profesional constituirá un serio gravamen de consecuencias imprevisibles.

Se encuentra establecido como un deber del abogado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y el desconocimiento de aquel, podría dar lugar a incurrir en prohibición y en falta disciplinaria consagrada como una conducta disyuntiva alternativa también en el artículo 39 ibidem

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se encuentra contemplada como el desconocimiento por parte del profesional del derecho de sus deberes de lealtad para con la Administración de Justicia y los fines del Estado previstos en los numerales 6 y 13 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; y por consiguiente, se considera que conforme a ello podría estar incurso en la comisión de las faltas previstas en el artículo 38 numeral 1 y 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, consistentes en: "Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos" y "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad",

La opción C es la respuesta correcta porque la observancia de los deberes atañe al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho respeten las disposiciones legales que establecen entre otras las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

Con relación específicamente a las incompatibilidades, puede señalarse que se constituyen en situaciones especiales que afectan la capacidad de las personas, y fundamentalmente apuntan a proteger el ejercicio de las profesiones en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

La ley 1123 de 2007 indica claramente, que, al encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, el abogado que la ejerce lo hace de manera ilegal incurriendo de tal manera en una falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4 de la ley 1123 de 2007.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Se encuentra consagrado como deber en la ley 1123 de 2007, en el artículo 28 numerales 8 y 11, e igualmente el artículo 36, cuando indica qué conductas constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas.

Pregunta No. 112

Esta pregunta es pertinente porque los principios, son la base fundamental para la correcta aplicación del Código Disciplinario del Abogado, motivo por el cual es necesario conocer la definición de cada uno de ellos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de legalidad es definido por el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 así:

“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.”. Siendo ello así, la definición dada no encuadra.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de titularidad es definido por el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007 así:

“Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.” Siendo ello así, la definición dada no encuadra.

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de favorabilidad es definido por el artículo 7 de la Ley 1123 de 2007 así:

“En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.”. Siendo ello así, la definición dada encuadra con el enunciado transcrito.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de debido proceso es definido por el artículo 6 de la Ley 1123 de 2007 así:

“El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.” Siendo ello así, la definición dada no encuadra.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque quien pretenda impartir justicia disciplinaria, debe tener pleno conocimiento, precisión y claridad, frente a los deberes que competen a los abogados y que en la medida en que ellos sean cumplidos por los profesionales del derecho, la profesión colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto el Estado ejerce una función de control disciplinario administrando justicia, que tiene como finalidad que los abogados mantengan un comportamiento ético ejemplar en la realización de sus labores como profesionales del derecho, determinado por un catálogo de deberes de carácter deontológico funcional, dentro del

catálogo de las denominadas a la lealtad con el cliente, dispuestas en la ley 1123 de 2007, no se encuentra establecido el contexto y enunciado planteados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, “que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”. Así la ley 1123 de 2007, ha establecido en el art Artículo 35. Seis supuestos precisos de conductas que constituyen faltas a la honradez del abogado y dentro de ellas no se encuentra establecido el contexto y enunciado planteados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ciertamente, el ejercicio de la profesión de abogado, tiene unas normas que se establecen con referencia a las funciones y deberes propios del respectivo hacer profesional, que trascienden y afecta el buen desempeño de la función. Sin embargo, la ley 1123 de 2007, establece en Artículo 30 las conductas Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión y dentro de ellas no se encuentra establecido el contexto y enunciado planteados.

La opción D es la respuesta correcta porque evidentemente, el hecho de haber recibido poder por parte del cliente, obligaba al profesional del derecho para que en un término razonable presentara la correspondiente demanda; la demora de esa gestión encomendada, a todas luces lo hace incursionar en falta contra la diligencia profesional pues faltó a deber consagrado en el artículo 28 incursionando en la falta señalada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Pregunta No. 114

Esta pregunta es pertinente porque el ejercicio de la profesión de abogado en Colombia trae asociado un riesgo social, en tanto los abogados tienen un papel relevante cuando se imparte justicia, apoyan de manera decisiva en la configuración del ordenamiento jurídico y son los principales responsables de su efectivo cumplimiento, de suerte que por esa misión que tiene dentro de una sociedad, el abogado está sometido a reglas éticas que se concretan en conductas prohibitivas; en este sentido quien pretende ser autoridad disciplinaria y aplicar la ley en este ramo debe precisar la clasificación de las conductas que constituyen falta.

La opción A es la respuesta correcta porque en la relación entre el cliente y el abogado la confianza se constituye como valor fundamental que obliga no solo a emplear la diligencia exigible a un profesional medio, sino también a conducir su comportamiento ajustando su proceder a reglas éticas, y cuyo cumplimiento forma parte de la ejecución de la prestación profesional.

El ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entredicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.

La lealtad con el cliente, se trata de una defensa de los clientes frente a la multiplicidad de compromisos que pueden adquirir quienes están habilitados para ejercer la profesión, al tiempo que se pretende preservar una imagen de recto ejercicio, donde el conocimiento que se tenga

de algunos casos, conserve esa limitante de reserva y no se use en detrimento de incautos nuevos poderdantes, llámense personas naturales o jurídicas.

Un abogado no puede brindar plena objetividad a clientes con los cuales al mismo tiempo se tienen deberes de lealtad que entran en controversia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se trata de una clasificación independiente de faltas de los abogados señaladas en la ley 1123 de 2007 en el artículo 31, en donde en dos numerales señala comportamientos que constituyen faltas contra el decoro profesional del abogado

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se trata de una clasificación independiente de faltas de los abogados señaladas en la ley 1123 de 2007 en el artículo 35, en donde en seis numerales señala comportamientos que constituyen faltas a la honradez del abogado

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se trata de una clasificación independiente de faltas de los abogados señaladas en la ley 1123 de 2007 en el artículo 36, en donde en cuatro numerales señala comportamientos que constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente pues se torna relevante que quien va a analizar una conducta del abogado frente al derecho de postulación que le asiste a aquel, bajo el entendido que, para que una expresión pueda considerarse reprochable a un profesional del derecho, la imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende de la impresión personal que le pueda causar al ofendido, ni la interpretación que éste tenga de ella, sino del análisis objetivo de la lesión al derecho. Por esta razón, la labor del juez disciplinario en cada caso concreto, consiste en analizar los elementos de juicio existentes, determinar si ocurrió la amenaza o vulneración del derecho en comento y si está presente la intención dañina, ante la cual, la protección preferente del ordenamiento a la libertad de expresión, cede para que se manifiesten en toda su dimensión los derechos al buen nombre y a la honra.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica. El animus adimendi, no tiene relación con el tema especial y concreto, este ha sido definido en materia jurídica como la intención de revocar un legado, que se deduce del hecho de que el testador, después de confeccionado el testamento, enajena la cosa legada.

La opción B es la respuesta correcta porque se trata de la utilización de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito de una persona. nótese no toda expresión agravante para el amor propio puede ser considerada como una imputación deshonrosa, ya que resultaría desproporcionado sancionar comportamientos que, si bien afectan la vanidad, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto al que se dirigen.

El abogado posee libertad que ampara la crítica, que puede tener un tono fuerte con el fin de alterar a la opinión pública, pero no protege el ataque a la honra de las personas, pues se estima que las afirmaciones vejatorias del honor ajeno no tienen justificación.

El contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones que contengan imputaciones deshonrosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia por parte de quienes acceden a los estrados judiciales, razón por la cual su uso constituye una falta disciplinaria.

Aunque el discurso de los abogados en ejercicio del *ius postulandi* es amplio, y las figuras discursivas a las que pueden acudir son variadas, éste se somete a las restricciones excepcionales del derecho a la libertad de expresión, dentro de las cuales se encuentran las expresiones que afectan los derechos de los demás.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica. Se define como “intención de causar daño”, “propósito de dañar o perjudicar”. Se produce no sólo en la evidente o violenta violación del orden jurídico a través del dolo, el fraude, la simulación y los delitos contra personas y cosas, sino en la modalidad de ejercitar ciertos derechos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica. Este hace relación al propósito que domina a una persona al utilizar expresiones o ejecutar acciones que, aunque pueden parecer deshonrosas o infamantes para su destinatario, no se emplean con el fin de menospreciar u ofender, sino con el ánimo de mera crítica.

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque la facultad que le será otorgado a un Magistrado para impartir justicia, implica su idoneidad y conocimiento, frente a la competencia específicamente en caso de que llegaren a presentarse conflictos, para tramitar los asuntos específicos en la jurisdicción correspondiente, máxime cuando el acto legislativo no. 02 de 2015, ha tenido relevante injerencia en la organización de la rama judicial.

La opción A es la respuesta correcta porque en el Acto Legislativo no. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que estuvieran fungiendo cuando fue expedido el acto legislativo debieron seguir ejerciendo sus funciones, pero no a partir del nombramiento que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina, sino que claramente se indicó que sería hasta la posesión de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Claramente es incorrecta porque ni los consejos seccionales de la judicatura, ni los consejos seccionales de disciplina judicial están facultados para conocer de la consulta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Claramente es incorrecta porque ni los consejos seccionales de la judicatura, ni los consejos seccionales de disciplina judicial están facultados para conocer de la consulta.

Pregunta No. 117

Esta pregunta es pertinente porque es relevante la pregunta todas vez que quien pretende acceder a un cargo debe tener conocimiento preciso y claro no solo de la vigencia de la ley en atención a la época de los hechos, sino frente a la competencia, procedimiento y a la figura del grado de consulta, pues no se trata de un recurso sino que, por el contrario, es un grado de jurisdicción creado por la ley para revisar las decisiones de primera instancia que puedan adolecer de algunos yerros que deben ser corregidos, máxime cuando no se han interpuesto recursos contra una sentencia que imprime sanción.

La opción A es la respuesta correcta porque para la época de los hechos expuestos la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es quien tiene la competencia para el grado de consulta conforme al mandato legal establecido en la ley 1123 de 2007 y en la ley 270 de 1996, artículo 112, parágrafo 1. Así cuando no se hayan interpuesto recursos contra una sentencia sancionatoria proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, que pone fin de manera definitiva al proceso disciplinarios siendo desfavorable al procesado deben ser consultadas, la decisión debe ser consultada ante la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque A la Sala Administrativa: Como su nombre lo dice, para la época de los hechos relacionada en el contexto, correspondía la administración de la rama judicial, administraba y planeaba los recursos de la Rama Judicial, en especial todo lo que tenía que ver con las personas que trabajan para ella. De suerte que no poseen competencia para decidir el grado de consulta

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales tenían funciones para la época de los hechos planteados en el contexto de la pregunta funciones relacionadas con la administración y planeación de los recursos de la Rama Judicial en la zona en donde esta ubicadas y aquellas que indique la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De suerte que no poseen competencia para decidir el grado de consulta

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la ley para la época de los hechos planteados, no se había concebido competencia al consejo Superior de la judicatura en pleno.

Pregunta No. 118

Esta pregunta es pertinente porque quien pretenda ser Magistrado debe saber y tener claro el procedimiento en su integridad, las etapas de éste, tener claro que el proceso disciplinario es especial y qué aspectos del proceso incluyendo sus garantías, están claramente definidas en la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el proceso disciplinario presenta características especiales y está supeditado a fases dentro de las cuales en ninguna se ha determinado la existencia de audiencia con este nombre.

La audiencia inicial está señalada como instrumento que en el esquema oral da al juez, para que las decisiones en los procesos alcancen decisiones de fondo y para sanear los procesos, antes que terminarlos poniendo en riesgo el derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, está regulada en el Código general del proceso- ver artículo 101 del CGP.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el Código general del proceso se habla de una audiencia de instrucción, que no está establecida en la ley 1123 de 2007.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para el proceso disciplinario no se encuentra prevista.

Es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos más importantes y desarrollados en Colombia. La jurisprudencia ha reiterado que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación, por lo que en cada caso el juez debe analizar si resulta procedente la conciliación en el asunto debatido.

La opción D es la respuesta correcta porque se encuentra establecida en el artículo 106 de la ley 1123 de 2007.

Pregunta No. 119

Esta pregunta es pertinente porque la confusión en la solución de estos casos puede presentarse porque la dogmática tradicional contempla que el error sobre los presupuestos de una causal de justificación es un error de prohibición indirecto, por tanto, debería ser la consecuencia jurídica la absolución en los casos de error invencible y la rebaja punitiva en los casos de error vencible. no obstante, en Colombia, el legislador dispuso, en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, que el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación recibe tratamiento de error de tipo, por tanto, en caso de que sea vencible el tratamiento será preciso adelantar el proceso por el respectivo tipo penal en su modalidad culposa (si la hubiere), y en caso de que sea invencible, la consecuencia será la atipicidad del comportamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está tomando en cuenta la existencia de un error de tipo vencible que degrada o atenúa la conducta a la modalidad culposa. En consecuencia hay un error de tipo vencible porque, si "A" hubiese sido diligente, hubiese percibido que no existía en contra suya agresión alguna, lo cual se ve relacionado con la regulación de la defensa putativa establecida en el numeral 10 del artículo 32 de la Ley 599 del 2000, Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta opción (error de prohibición), aunque planteada por parte de la dogmática, no es la que contempla el legislador colombiano en el numeral 10 del artículo 32, de la Ley 599 del 2000-Código Penal, para los casos de defensa putativa, pues, dicha normatividad le da el tratamiento de un error de tipo vencible.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no puede eximirse de responsabilidad aplicando la legítima defensa porque en el caso no se verifica el requisito de que la agresión debe ser real, en tanto que fue imaginada por "A", según lo establecido en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 del 2000, Código Penal.

La opción D es la respuesta correcta porque el legislador colombiano ha decidido regular la defensa putativa en el numeral 10, del artículo 32 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, como un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación. En este caso, hay un error de tipo vencible porque si "A" hubiese sido diligente, se hubiese percatado de que no existía agresión alguna en su contra.

Pregunta No. 120

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer las diferencias entre los delitos de omisión propia y los delitos de omisión impropia, las cuales han sido destacadas por la doctrina y la jurisprudencia, en particular por la gravedad que reviste los delitos de comisión por omisión en términos de punibilidad. Para poder resolver casos en los que están involucrados los delitos de omisión impropia, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean la ocurrencia del delito y demostrar en sede de tipicidad que el agente tenía la capacidad de actuar en concreto y por lo tanto podía evitar el resultado.

La opción A es la respuesta correcta porque un requisito de la tipicidad de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión es la capacidad de actuar en concreto que exige que el agente tenga, según las circunstancias, la capacidad de evitar el resultado, por lo tanto, de proteger el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo de la conducta punible. El comandante por encontrarse lejos del lugar de los hechos no podía evitar el resultado típico. De conformidad con el artículo 25 del código penal colombiano la posición de garante material sólo procede en relación a conductas que atentan contra delitos contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales. Así mismo, según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604 “la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado”. Por estas razones, el comandante de policía no tenía la capacidad de actuar en concreto y así evitar la ocurrencia del resultado lesivo por no haber proximidad con el Bien Jurídico Tutelado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la ley y la constitución son fuentes formales de la posición de garante del Comandante de policía frente a todas las personas que se encuentran a su cuidado, en particular aquellas que se encuentran detenidas dentro de la estación de policía a su cargo, ello no es suficiente para la ocurrencia de un delito de homicidio fruto de una comisión por omisión, dado que entre otros requisitos es fundamental verificar que el comandante tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el comandante ostenta la posición de garante, entre otras cosas por su cargo, dado que, tenía la función de supervisar a sus subalternos, así como de supervisar todo lo que ocurre dentro de la comandancia. Sin embargo, no existe delito de omisión impropia o de comisión por omisión porque el comandante no tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión. según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso en cuestión el agente de la conducta es calificado, es decir, por ser

miembro de la policía ostentaba la posición de garante según la constitución y la ley. Por esta razón, no puede tipificarse la conducta como un delito de omisión propia, en particular, de omisión de socorro como lo anuncia la respuesta según el artículo del 131 Código Penal. Aunado a ello, en el caso en cuestión hay un resultado, razón por la cual, tampoco puede hablarse de un delito de omisión de socorro dado que esta conducta hace parte de los delitos de omisión propia que no exigen un resultado.

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque el principio de aplicación de la ley penal colombiana es el de la territorialidad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal establece excepciones que configuran el principio de la extraterritorialidad en el marco del artículo 14 de la Ley 599 del 2000; esto traería como consecuencia que un agente diplomático acreditado en Colombia sea investigado y juzgado por hechos cometidos en territorio colombiano en su país de origen y reciba un trato diferenciado que implica, a su vez, la distinción de sus figuras: la inmunidad y la inviolabilidad de la ley penal. Actuar en contravía con esta normatividad implicaría una infracción a los tratados internacionales, convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y a la misma Ley penal colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la inviolabilidad de la ley penal supone el goce de un privilegio, en virtud del cual sus actos no están sujetos a responsabilidad penal. Para esta situación, el embajador no está exento de ser investigado y eventualmente sancionado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el ordenamiento jurídico-penal en su artículo 14, a pesar de consagrar el principio de territorialidad de la ley penal, establece excepciones a esta regla, y una ellas es la inmunidad internacional, toda vez que se trata de un agente diplomático internacional.

La opción C es la respuesta correcta porque la excepción consagrada en el artículo 14 del Código Penal permite que el Estado colombiano no persiga delitos cometidos por agentes diplomáticos, difiriendo la investigación y juzgamiento al Estado de origen del infractor. La regla aplicable en este caso, se vincula al principio de la personalidad activa del sujeto agente y no al lugar de su comisión, en virtud del principio de legalidad y los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en esta materia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la inmunidad internacional permite que, en los casos de agentes diplomáticos internacionales acreditados en Colombia que comentan un delito, el criterio que se aplica es el de la extraterritorialidad de la ley penal, por razón de la personalidad activa y del fuero o inmunidad de la que gozan, que solo faculta que la investigación y juzgamiento se realice en su país de origen.

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que el aspirante conozca el alcance del artículo 14, 15 y 16 del Código Penal, en los cuales se establece el principio de territorialidad y territorialidad por extensión, determinando el ámbito de aplicación de la ley colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de territorialidad consagrado en el artículo 14 del Código Penal, permite al Estado colombiano aplicar su ley penal dentro de su territorio a los cuales se refiere

el artículo 101 de la Constitución Política. En este sentido, este principio constituye la regla general a aplicar. Por su parte, el artículo 15 del Código Penal establece la territorialidad por extensión, permitiendo aplicar la ley penal cuando la conducta punible se ejecute a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por éste, que se encuentre fuera del territorio nacional. Así las cosas, con base en esta norma, no es jurídicamente adecuada la aplicación de la ley penal a este supuesto, toda vez que el comportamiento no se ejecutó a bordo de nave o aeronave que se entendiera que forma parte de territorio colombiano.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a través de este principio se "...faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fé pública, el régimen constitucional, etc." (Sentencia C-1189 de 2000). Dicho principio se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 16 del Código Penal, limitando la aplicación de la ley penal en los eventos en que una persona, nacional o extranjera, cometa delito en el extranjero contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social, con excepción de la conducta punible consagrada en el artículo 323 del Código Penal, contra la administración pública, falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

La opción C es la respuesta correcta porque el numeral 4º del artículo 16 del Código Penal establece que "al nacional que se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior". Lo anterior es respaldado por la Sentencia C1189-2000 al referirse al tema de los principios de nacionalidad o personalidad, frente a la aplicación de la ley penal en el espacio.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza del delito no es un crimen internacional, tal como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, según la Sentencia C1189-2000; en el caso planteado, se trata de un crimen convencional, como el abuso sexual. Este principio está regulado en el numeral 6º del artículo 16 del Código Penal. En el presente caso, no se ajusta la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9º del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Adicionalmente, la teoría de la imputación objetiva se ha establecido en la dogmática penal como herramienta para solucionar casos complejos, entre los que se encuentran la imputabilidad de delitos culposos y delitos omisivos. Esta teoría ha sido claramente asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, entre otras, en la Sentencia SP1945-2019, Rad. 50523, del 12 de junio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado no es suficiente para la imputación del resultado, se necesita, en consecuencia, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado y que el riesgo causado

se realice en el resultado generado; este último requisito no se satisface en el caso (art. 9 del Código Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque en el caso no se puede predicar que, si el ciudadano hubiese actuado conforme a derecho, habría podido evitar el resultado, lo cual es requisito necesario para que se pueda acreditar la imputación objetiva, en lo que se ha denominado doctrinariamente como el requisito de la realización del riesgo en el resultado. Lo anterior, ya que, aunque hubiese ido conduciendo a 60 km/h (velocidad permitida legalmente), aun así se hubiese producido el resultado (art. 9 del Código Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la violación de la norma es un criterio para determinar que se creó un riesgo desaprobado, no es un requisito suficiente para que la conducta se considere típica (art. 9 del Código Penal).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el exceso de velocidad sí es relevante jurídicamente por representar una elevación del riesgo jurídicamente permitido. En todo caso, no es suficiente para hacer atribuible el resultado, como lo exige el art. 9 del Código Penal.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante entienda el concepto de tentativa y que pueda identificar sus elementos constitutivos, y por tanto ubicar aquel elemento que no hace parte de su contenido. El conocimiento de los elementos de la tentativa es esencial para resolver casos en sede judicial y por ello todo funcionario judicial deberá manejarlo con solvencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos inequívocamente dirigidos a la consumación del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: "ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada." (Negrillas agregadas al texto). Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: "el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización." (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción B es la respuesta correcta porque no es un elemento necesario de la tentativa que se cause un resultado punible menos grave del pretendido por el agente. Al contrario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que pueden presentarse casos de tentativa sin que se genere ningún tipo de resultado lesivo. La Corte dispone literalmente: "son muchas las hipótesis fácticas en que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico de muerte perentoria, o bien, ni siquiera alcanzan a producir lesiones corporales, pero están revestidos de incuestionable idoneidad. Piénsese en el supuesto de quien acribilla con disparos a un tercero para asesinarlo, pero por su deficiente puntería o por la reacción oportuna

del agredido sólo le impacta en una extremidad, ora ni siquiera logra impactarle” (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se inicien los actos ejecutivos dirigidos a realizar una conducta punible. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.” (Negrillas agregadas al texto). Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: “el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.” (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos idóneos dirigidos a la consumación efectiva del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.” (Negrillas agregadas al texto). Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: “el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.” (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer el alcance y elementos exigibles para que operen las causales de exclusión de responsabilidad penal que el ordenamiento jurídico reconoce y, además, las características aplicables al error de tipo en un caso concreto como el expuesto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición, regulado en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, hace referencia a la causal de exoneración de responsabilidad penal en los casos en los que el sujeto activo obre con error insuperable sobre la ilicitud de su conducta, es decir, que el sujeto desconocía, erróneamente, que el acto que realizaba no era ilícito, siendo incorrecta esta solución porque del supuesto fáctico no se aprecia esta distorsión de la realidad.. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el error de prohibición directo que, como se anotó afecta la conciencia sobre la ilicitud de la conducta, ha manifestado que el yerro tiene lugar cuando el agente: (i) Desconoce la existencia de la norma que sanciona el comportamiento; (ii) Conoce la

disposición, pero yerra sobre su vigencia o (iii) Sabe de la norma, pero al interpretarla erróneamente la considera no aplicable al caso. Las consecuencias dependerán del carácter invencible o vencible del error, pues en el primero no habrá culpabilidad y tampoco responsabilidad penal, mientras que en el segundo se mantiene la imputación dolosa, pero se atenúa la pena por mandato del legislador, dado que hasta ese momento, el agente ha realizado una conducta típica y antijurídica (SP 5356 de 4 de diciembre de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque la compra de vehículos constituye una actividad permitida y regulada por el ordenamiento jurídico, la causal de exclusión de responsabilidad penal, consagrada en el numeral 5 del artículo 32 del Código Penal, se refiere a “todo tipo de profesión u oficio reconocido legalmente en cuyo desempeño se ampara para invocar la eximente de responsabilidad”. Adviértase que, conforme al supuesto fáctico, la exoneración de responsabilidad no puede predicarse del oficio de comprador de vehículos, sino por el desconocimiento del origen ilícito del vehículo.

La opción C es la respuesta correcta porque R, al adquirir legalmente el vehículo, presumía la licitud de su transacción y nunca tuvo voluntad de cometer un delito, por lo que incurrió en un error sobre alguno de los elementos del tipo penal de receptación, conforme al artículo 447 del Código Penal, el cual exige que el sujeto activo “sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan origen mediato o inmediato en un delito”, circunstancia que desconocía R al momento de comprar el automotor. En consecuencia, la causal de exclusión de responsabilidad que debe operar es la de error de tipo consagrada en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, que establece que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “se obre con error de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición indirecto es aquel que recae sobre una causa de justificación del hecho, que a su vez puede ser de tres clases: (i) Cuando el agente se equivoque acerca de la existencia de una justificante, suponiendo la presencia de una causal de exclusión de la antijuridicidad no prevista por el ordenamiento jurídico; (ii) Cuando el sujeto yerre sobre los límites de una justificante y desborde las exigencias legales, lo que se traduce en una situación de exceso motivada por un error, y (iii) Cuando el agente incurre en un error sobre la concurrencia de circunstancias que de darse justificarían el hecho, es decir, yerra sobre la existencia de los elementos objetivos de una causal de justificación legalmente reconocida. Como puede advertirse, R al adquirir legalmente el vehículo, desconocía el origen ilícito del mismo, por lo que incurrió en un error sobre alguno de los elementos del tipo penal de receptación, conforme al artículo 447 del Código Penal, el cual exige que el sujeto activo “sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan origen mediato o inmediato en un delito, circunstancia que desconocía R al momento de comprar el automotor. En consecuencia, la causal de exclusión de responsabilidad que debe operar es la de error de tipo consagrada en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, que establece que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “se obre con error de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica.”.

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque la fragilidad del ser humano implica que en muchas ocasiones este cometa errores, y por ello la ley ha reconocido jurídicamente esta situación, cuando el error implica la comisión de delitos que deben tener un tratamiento especial; bien sea atenuando la pena o incluso considerando que se trata de una causal de ausencia de responsabilidad. Lo anterior justifica por mucho la necesidad de los Magistrados de dominar el tema concerniente al error, sus fundamentos y consecuencias.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la legítima defensa en sentido estricto no es aplicable porque, según el artículo 32 numeral 6 del Código Penal, esta se presenta cuando exista la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, sin embargo, en el caso propuesto dicha agresión no existe y por tanto se trata de un caso de error que da paso a la figura conocida como defensa putativa que se desarrolla como error de prohibición indirecto con consecuencias de error de tipo tal y como lo expresan la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error invencible directo de prohibición está regulado en el artículo 32 Nral. 11 del Código Penal, el cual dice: “se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad”. El caso plantea un error de prohibición indirecto y no directo, porque el error directo es el error sobre el conocimiento de la norma, por ejemplo, la persona no sabe que abortar es un delito y por ese desconocimiento lo hace. El caso planteado se refiere al desconocimiento de un elemento objetivo de una causal de justificación, porque piensa que actúa y mata creyendo que lo hace en legítima defensa, para proteger a terceras personas, pero eso no era cierto, que es lo que se denomina error de prohibición indirecto. La teoría estricta de la culpabilidad le da las mismas consecuencias tanto al error de prohibición directo como al indirecto: si es vencible se castiga atenuadamente, si es invencible la conducta es inculpable; a diferencia de ella, la teoría acogida por el código (limitada de la culpabilidad) en los casos que se tratan de un error de prohibición indirecto, le otorga las consecuencias del error de tipo: atípica si es invencible y culposo (si existe) en caso de ser vencible, de ahí que no sea ni la teoría ni las consecuencias aplicables, tal como lo plantean la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de tipo está consagrado en el artículo 32 Nral. 10 del Código Penal: se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica (...). Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Las consecuencias del error de tipo son: si es vencible se castiga con el remanente culposo y si es invencible la conducta es atípica. En este caso no se trata de un error de tipo, sino de prohibición indirecto, porque el error de tipo es la falta de coincidencia entre lo que sucede en el mundo real y lo que percibe la persona. El ejemplo más claro de la doctrina es la del cazador que quiere matar un animal, pero por error mata a un ser humano, es decir, este error recae sobre un elemento objetivo del tipo penal como puede ser el objeto en el ejemplo anterior. El caso objeto de la pregunta se enfoca en otro tipo de error como es el error de prohibición indirecto, es decir, aquel que recae sobre los elementos objetivos que darían paso a una causal de justificación, como lo es la legítima defensa o defensa putativa, y eso es un error de prohibición indirecto, que, si bien tiene las mismas consecuencias del error de tipo, su estructura dogmática es diferente. Este error de prohibición indirecto, por política criminal,

tiene las mismas consecuencias que el error de tipo, es decir, si es vencible castiga la modalidad culposa o si no es atípico, en virtud de aplicar la teoría limitada de la culpabilidad, que reconoce las dos clases de error de prohibición, directo e indirecto, tal y como lo plantea la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716)

La opción D es la respuesta correcta porque este caso específico de error de prohibición indirecto está regulado en el numeral 10, del artículo 32 del Código Penal, en donde se encuentra el error de tipo, que para el caso específico establece: “no habrá lugar a responsabilidad penal cuando: se obre con error invencible (...) de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.” Este error indirecto de prohibición ha sido previsto en el mismo numeral del error de tipo, porque en virtud de la teoría limitada de la culpabilidad, el error de prohibición directo tiene pena atenuada, pero en el indirecto se le trata como error de tipo, es decir, si es vencible se castiga bajo la modalidad culposa si esta existe, o de lo contrario la conducta es atípica. En el caso concreto, la persona que se percató del asalto, pensó salvaguardar los bienes jurídicos de terceras personas provocándole la muerte a los agresores, sin embargo, ello no era cierto, estaban grabando una película. Por lo tanto, este error o mala percepción recae sobre un elemento objetivo de la legítima defensa y en consecuencia se debe aplicar el contenido del artículo 32 numeral 10 en lo concerniente al error de prohibición indirecto, tal como lo expresa la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque el principio de necesidad, regulado en el artículo 3 del Código Penal, integra y permite la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico-penal y, por tanto, establece límites a la imposición de una pena. Esto es así, porque la restricción a la pena privativa de la libertad resulta de obligatorio cumplimiento por parte del operador jurídico cuando advierta que esta no resulta necesaria. Al tratarse de una pena natural, si un juez o magistrado no atendiera a este principio, se podría imponer al autor de la conducta punible una sanción más grave que podría ser desproporcionada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun en los delitos culposos, procede la pena privativa de la libertad. No obstante, el injusto en esta clase de delitos es menor, por lo tanto la pena es proporcional a este.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con los principios de la pena, en concreto la necesidad de la misma, el juez se encuentra facultado a apartarse de la imposición de la pena cuando ésta resulta innecesaria. De acuerdo con el artículo 3 del Código Penal, no se aplica pena privativa de la libertad por cuanto el autor del delito está sufriendo una pena natural al haber quitado la vida a un miembro de su familia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el supuesto fáctico analizado se presentan los tres elementos básicos exigidos por el artículo 9 del Código Penal. La tipicidad, por cuanto la conducta se adecua al delito de homicidio culposo. La antijuridicidad, porque se causó una efectiva lesión al bien jurídico de la vida. La culpabilidad, en la modalidad culposa está presente por la falta de previsión del resultado previsible; dado que se puede realizar el efectivo juicio de reproche al autor puesto que este es imputable, conoce la ilicitud de su conducta y le es exigible un comportamiento conforme a la norma.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque constituye una circunstancia de menor punibilidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 54 del Código Penal. Por tanto, esta no autoriza al funcionario judicial dejar de imponer la pena respectiva.

Pregunta No. 128

Esta pregunta es pertinente porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C – 464 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos): El concurso material o real se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en uno o en varios tipos penales. (...) Este concurso implica una pluralidad de acciones independientes o separadas, sin vínculo alguno entre sí y con momentos diferenciables. (...). En el caso que las acciones independientes se circunscriban a un mismo tipo penal, surge el concurso material homogéneo (...). Para el caso en estudio el sujeto activo cometió varios homicidios en diferentes circunstancias, por eso es homogéneo. Por otra parte el artículo 31 del Código Penal establece que en caso de concurso, el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, es decir en este caso la pena privativa de la libertad no podrá exceder de 50 años, porque la pena más grave es de 25 años.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (también llamado formal) heterogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varios delitos entonces será heterogéneo. En el caso en estudio hay varias acciones diferenciadas en el tiempo, por eso no corresponde a este tipo de concurso. Por otra parte la pena no podrá superar los 50 años de conformidad con el artículo 31 del Código Penal que establece que el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concurso real o material heterogéneo se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en tipos penales de diferente naturaleza como un hurto y un homicidio. En el caso en estudio se trata de un mismo bien jurídico y un mismo delito, por eso es homogéneo. Por otra parte, la suma aritmética del caso desbordaría el máximo legal de 60 años, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (o formal) homogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varias veces el mismo delito entonces será homogéneo. En el caso planteado hay una pluralidad de acciones por eso es material. En cuanto a la pena la regla del concurso contenida en el artículo

31 del Código Penal, plantea que la pena máxima será el doble de la pena mayor, no de la menor como lo plantea la pregunta.

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque el juez al momento de imponer una pena debe conocer la normatividad aplicable prevista en la Ley 599 de 2000 y las modificaciones posteriores en materia de subrogados y beneficios penales. Por tanto, ante el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y las modificaciones previstas en la Ley 1709 de 2014, no puede concederse la suspensión de la ejecución de la pena, estableciendo de suerte una tercera ley compuesta por los apartes de cada norma que favorezcan al procesado. Cualquier mixtura normativa equivale a desnaturalizar el instituto jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, contraría su finalidad y vulnera el principio de legalidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no puede concederse el subrogado penal porque se trata de un delito contra la administración pública excluido de este beneficio por mandato del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el beneficio no es procedente en atención a la naturaleza del delito contra la administración pública y su carácter doloso, no por el factor objetivo de la pena exclusivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio pro homine y la ausencia de antecedentes penales no son presupuestos requeridos para la aplicación del beneficio. Se trata de un delito excluido por mandato del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción D es la respuesta correcta porque aunque se encuentra satisfecho el requisito objetivo, por cuanto la condena no excedió los cuatro años, no puede concederse el subrogado de la ejecución condicional de la pena por tratarse de un delito enlistado en el artículo 68 A, donde se encuentran los delitos dolosos contra la administración pública, entre los cuales está el delito de omisión de agente retenedor.

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque Resulta de trascendencia que los jueces tengan pleno entendimiento de que al momento de emitir sentencia deben agotarse algunas etapas procesales específicas que permitan descongestionar la justicia y evitar la dilación de trámites que pueden ser adelantados sin contratiempos por parte del juez de conocimiento, tal como ocurre con la aplicación anticipada del art. 38G del código penal la cual se ha planteado como necesaria por parte de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia y SP 1207 de 2017 Rad. 45900.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que la aplicación de la prisión domiciliaria es de competencia del juez de ejecución de penas, no es menos cierto que con el propósito de dar celeridad a la justicia y morigerar los efectos de la prisión intramural, se ha insistido por la jurisprudencia acerca de que el juez de conocimiento conozca de la aplicación del art. 38 G del código penal al momento de emitir el fallo correspondiente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el régimen de sustitución de la prisión efectiva intramural si bien tiene algunas prohibiciones específicas para su aplicación, dentro de ellas no se encuentra el art. 375 del código penal en relación con el delito de tráfico de estupefacientes.

La opción C es la respuesta correcta porque el desarrollo jurisprudencial del art. 38G del código penal ha determinado que el juez de conocimiento no debe esperar a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conozca de la situación luego de ejecutoriado el fallo condenatorio, sino que es el juez de conocimiento o el de segunda instancia, quién deberá aplicar la norma mencionada para así hacer efectivo un beneficio punitivo y de paso descongestionar los centros carcelarios y los despachos de ejecución penal, tal como se ha establecido desde tiempo atrás en la sentencia SP 1207 de 2017.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la anticipación del estudio de la ejecución penal a que se ha referido la jurisprudencia no incluye en momento alguno el análisis del desempeño carcelario, pues tal análisis le resulta privativo de la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de analizar diversos beneficios diferentes al establecido en el art. 38 G, luego de que el fallo se encuentre ejecutoriado.